

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 19/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190116300	Divisorios	RIGOBERTO RESTREPO CALLE	MARIA ROSINA RESTREPO CALLE	Auto resuelve recurso NO REPONE	16/12/2022		
05001400302020200006200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CONSTRUCCIONES & REFORMAS NPZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	16/12/2022		
05001400302020200012600	Verbal	DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ	OSCAR DE JESUS ORTIZ ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 3 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	16/12/2022		
05001400302020200019300	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	JOSE FRANCISCO HINCAPIE GIRALDO	Auto Ordena Remitir A LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (REPARTO)	16/12/2022		
05001400302020200036800	Verbal	LUZ PATRICIA CARDONA	HEREDEROS DE LUIS PALACIO RODRIGUEZ	Auto requiere PARTE ACTORA	16/12/2022		
05001400302020200076500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ	GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ	Auto cumplase lo resuelto por el superior REQUIERE	16/12/2022		
05001400302020200087800	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES LTDA	GERARDO JOSÉ SANGRONIS SANGRONIS	Sentencia de unica instancia ORDENA RESTITUIR INMUEBLE	16/12/2022		
05001400302020210041400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	BERNARDO VARGAS GIBSONE	Auto resuelve corección providencia	16/12/2022		
05001400302020210082800	Ejecutivo Singular	AQUATERRA SAS	Industrias Mc Clean S.A.S	Auto Ordena Remitir A LA SUPER SOCIEDADES RESPECTO A UN DEMANDADO	16/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210086400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS METROCASAS LTDA.	CARLOS OSIAS PALOMEQUE ROVIRA	Auto pone en conocimiento RESUEVE ACUMULACION	16/12/2022		
05001400302020210089800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	ISRAEL TELLEZ PEREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	16/12/2022		
05001400302020210089800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	ISRAEL TELLEZ PEREZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	16/12/2022		
05001400302020210126600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	GUILLERMO LEÓN RIOS FRANCO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	16/12/2022		
05001400302020210129600	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA GONZALEZ PETRO	PROMOTORA AMIGA	Auto rechaza demanda Y RECURSO	16/12/2022		
05001400302020210134300	Verbal	ALBA INES SIERRA CADAVID	CONSTRUCTORA BOOMERANG SAS	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
05001400302020220003600	Verbal	MARIA EDILMA PAVAS PEREZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve sustitución poder RECONOCE PERSONERIA	16/12/2022		
05001400302020220017800	Verbal	GERMAN DARIO TABARES YEPES	EMPRESA DE TAXIS BELEN SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	16/12/2022		
05001400302020220031700	Ejecutivo Singular	COL-LLANTAS S.A.S.	IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S	Auto resuelve solicitud	16/12/2022		
05001400302020220040600	Verbal	JULIANA MONTOYA ESCOBAR	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 16 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. - RESUELVE SOLICITUD	16/12/2022		
05001400302020220048600	Verbal Sumario	SOR MARIA CARDENAS TAMAYO Y OTRA	RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO	Auto resuelve corrección providencia	16/12/2022		
05001400302020220049500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ	GLORIA LUCIA BELTRAN BELTRAN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	16/12/2022		
05001400302020220049500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ	GLORIA LUCIA BELTRAN BELTRAN	Auto aprueba liquidación COSTAS	16/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220050000	Verbal	ADRIANA MARIA QUICENO MONTOYA	GONZALO ANTONIO PULGARIN	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO DE LA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA SA	16/12/2022		
050014003020220051900	Otros	MARÍA DORIS GÓMEZ DE GÓMEZ	PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H.	Auto resuelve solicitud	16/12/2022		
050014003020220055600	Ejecutivo Singular	EMTELCO S.A	NATHALIA GISEL RUEDA GUTIERREZ.	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO	16/12/2022		
050014003020220058500	Verbal	NATALIA GRISALES HENAO	BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 9 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M - DECRETA PRUEBAS	16/12/2022		
050014003020220064400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	MANUEL JOSE CABRALES AYCARDI	Auto pone en conocimiento CONTROL DE LEGALIDAD	16/12/2022		
050014003020220071200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS MARIO HOLGUIN AGUDELO	JOSE ANTONIO HOLGUIN ROJAS	Auto resuelve adición providencia	16/12/2022		
050014003020220071700	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL LOAIZA GALLEGO	COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto requiere	16/12/2022		
050014003020220073100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	YONATAN ALBERTO RAMIREZ	JUAN PABLO CANO RAMIREZ	Auto resuelve objeción	16/12/2022		
050014003020220078700	Verbal	MARTIN EMILIO VELEZ ARENAS	TAXIS SUPER S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 8 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. - DECRETA PRUEBAS	16/12/2022		
050014003020220080300	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FONEH	ALEJANDRO GONZALEZ QUINTERO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	16/12/2022		
050014003020220081100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	16/12/2022		
050014003020220081100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO	Auto aprueba liquidación COSTAS	16/12/2022		
050014003020220086500	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CARO AGUIRRE	DORA CECILIA GAONA PAZ	Auto resuelve nulidad NO PROSPERA LA NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE	16/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220089600	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOHN JAMES GOMEZ FLOREZ	Auto resuelve solicitud	16/12/2022		
050014003020220094300	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
050014003020220097800	Monitorio puro	FRENITECA SAS	ANDRES FELIPE VELEZ JIMENEZ	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
050014003020220099300	Verbal Sumario	INMOBILIARIA BARCELONA LTDA	MARIA EUGENIA MONSALVE PUERTA	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
050014003020220100600	Amparo de Pobreza	ROGELIO ARTURO VIANA GUZMAN	N/A	Auto concede amparo de pobreza DESIGNA APODERADO	16/12/2022		
050014003020220101400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION INTERCOR	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
050014003020220102000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	RAUL ATEHORTUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/12/2022		
050014003020220103100	Jurisdicción Voluntaria	BLANCA MARGARITA CORREA	BERNABE DE JESUS CORREA	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
050014003020220103200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ DARY ALVAREZ GARCIA	JOSE BENJAMIN ALVAREZ HOLGUIN	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
050014003020220103500	Verbal Sumario	YANETH EMILCEN ARISTIZABAL HOYOS	JULIA EMILSE ZAPATA CORREA	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
050014003020220103700	Verbal Sumario	OSCAR OCTAVIO GIRALDO RODRIGUEZ	ERNESTO ALBEIRO GIRALDO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
050014003020220104400	Ejecutivo Singular	PIEDAD CALVACHE HENAO	INTERNATIONAL BROKERS GROUP S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/12/2022		
050014003020220105400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARCO FIDEL ZAPATA RENDON	Auto resuelve corrección providencia	16/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202220106500	Diligencia de Entrega	HUGO LEON VIDAL MACIAS	ROCIO AGUILAR PEREZ C	Auto rechaza demanda	16/12/2022		
0500140030202220107100	Verbal	MODULAR ARQUITECTURA SAS	ASCANTI S.A.S.	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
0500140030202220107900	Monitorio puro	AIRE VERDE INGENIERIA S.A.S	OBRAS DE CONSTRUCTORES SAS -OBRASDE SAS	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
0500140030202220108400	Monitorio puro	MARIA EUGENIA HOLGUIN ESCOBAR	HENRRY MOLINA HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
0500140030202220108800	Verbal	LILIANA YOCIDA ORTEGA ARAQUE	PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. PRECOLTUR S.A.S	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
0500140030202220109800	Diligencia de Entrega	ELSY DEL SOCORRO SIERRA DE ORTIZ	GLORIA HERNANDEZ ALVAREZ	Auto rechaza demanda	16/12/2022		
0500140030202220116500	Diligencia de Entrega	ALQUIVENTAS SAS	NELLY MORENO MORENO	Auto rechaza demanda	16/12/2022		
0500140030202220117800	Verbal	LAURA JULIANA GARCIA	PASSION COLOMBIA S. A. S.	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
0500140030202220118100	Verbal Sumario	MAXIBIENES SAS	EDWIN RICARDO ALARCON PERALTA	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
0500140030202220124000	Diligencia de Entrega	ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS SAS	DAVID ANDRES QUICENO TORRES	Auto rechaza demanda	16/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado **2022-00896-00-00**
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado JOHN JAMES GOMEZ FLOREZ C.C. No. 8,101,468

Asunto. **RESUELVE SOLICITUD**

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el cual se libra mandamiento de pago. En consecuencia, el número de cedula del demandado JOHN JAMES GOMEZ FLOREZ el correcto es 8,101,468 y no como de manera equivocada se indicó 8,101,46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **063** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 19 de diciembre 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>RIGOBERTO RESTREPO CALLE</i>
Demandado	<i>DILIA MARÍA RESTREPO Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01163 00
Decisión	Resuelve recurso reposición

La parte demandada en término oportuno interpone recurso de reposición al auto del 16 de diciembre del 2019 y notificado por estados el 13 de enero del 2020 que admitió la demanda y fundamenta su recurso de la siguiente manera:

Actuando en nombre y representación judicial de los demandados en este proceso: Dalila María Cano Restrepo, Valentina Londoño Cano, Cristian Camilo Londoño Cano y María Rosina Restrepo Calle. me permito presentar a consideración del despacho, Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la Demanda interpuesta por Rigoberto Restrepo Calle, con base en el Art. 409 del C. G del P. Establece el inciso tres del artículo 90 del C. G del P.: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:” 1.(...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Ordena el inciso tres del artículo 406 del C. G del P.: “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien.

Revisados los hechos, pretensiones, PRUEBAS y anexos de la demanda, NO SE OBSERVA el "Dictamen Pericial que Determine el valor del bien", prueba indispensable, más aún, cuando el demandante pretende la división por venta.

En cumplimiento de lo preceptuado por la ley deberá el despacho REPONER el Auto Admisorio de la Demanda, INADMITIENDO la misma y ordenando al demandante cumplir el mandato Legal.

El despacho dio traslado a este recurso y la parte demandante no se pronunció al respecto es por lo que procedemos a pronunciarnos acerca del recurso de reposición interpuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Se ha verificado por parte del despacho los argumentos que indica la parte demandada para efectos de interponer el recurso de reposición contra el auto del 16 de diciembre del 2019, que admitió la demanda como lo ordena el artículo 409 del C.G.P. y se tiene que el apoderado de la parte demandada no le asiste la razón de alegar que la parte demandante no ha aportado el dictamen pericial ordenado en el artículo 406 inciso tercero del C.G.P..

Se remite a la parte demandada para que revise el expediente en donde aparece en el sistema que en la demanda como anexo aparece a folios del 1 al 21 el dictamen pericial del inmueble que es objeto de este proceso de división material.

Por lo que verificado este requisito que es obligatorio aportar para este tipo de procesos desde el inicio de la demanda y como efectivamente el demandante lo ha aportado se tiene que no se accederá a lo manifestado por la parte demandada.

En conclusión, no habrá de prosperar el recurso de reposición al auto que admitió la demanda y ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: Construcciones y reformas NPZ S.A.S.
RADICADO: 05 001 40 03 020 2020 00062 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el propósito de solicitar la TERMINACIÓN DEL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS PROCESALES de conformidad con el art 461 del CGP.

Consecuente con lo anterior, solicito comedidamente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Cordialmente,



JUAN CAMILO COSSIO COSSIO
CC/71.772.409
TP 124.446 del C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Construcciones y Reformas NPZ SAS
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0062 00
Decisión	Termina por pago

El apoderado de la parte demandante Dr Juan Camilo Cossio Cossio, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Art 161 C.G.P así las cosas es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA** en contra de **CONSTRUCCIONES Y REFORMAS NPZ S.A.S** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 027 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de julio de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Pertenencia**
Dte Diana Lucia Ortiz Ortiz
Ddo. Dany Marcela Ortiz y Otros
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 2020 0126 00.

Vencido el termino del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, a efectos de continuar con el trámite el proceso de la referencia el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE 9 AM** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho se fijara fecha de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **063** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 DE DICIEMBRE de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	JOSÉ FRANCISCO HINCAPIÉ GIRALDO Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0193 00
Decisión	Control de legalidad

En el presente proceso de SERVIDUMBRE ELECTRICA, el despacho ha procedido al estudio del mismo y hacerle un control de legalidad respecto a la falta de competencia conforme el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Aunque este despacho había ordenado continuar con el proceso mediante auto del 9 de febrero del 2022, también es cierto que el demandado es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, es por lo que esta juzgadora, conforme al artículo 132 del C.G.P, al realizar **control de legalidad** a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación, declarar la FALTA DE COMPETENCIA y de enviar el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA, en razón de que son los competentes para seguir concurriendo del presente asunto, pues la Corte Suprema de Justicia en unificación de jurisprudencia ha indicado que en los procesos de Servidumbre eléctrica, donde la parte demandada sea una entidad pública, será competencia el lugar de domicilio

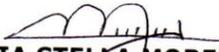
de la respectiva entidad, que para el presente caso el competente son los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá, es por lo que este juzgado,

RESUELVE

1. Hacer control de legalidad conforme al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P para lo cual se enviará el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA DC** (reparto), para que continúen conociendo del presente asunto.

3- Una vez se tenga conocimiento del juzgado asignando, se les enviaran los dineros consignados en razón de la tasación de los perjuicios consignados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



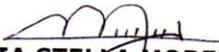
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUZ PATRICIA CARDONA
Demandado	HEREDEROS DE JOSÉ DAVID PALACIO RODRÍGUEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00368 00
Trámite	Requiere parte actora

La apoderada de la parte actora viene haciendo solicitudes de corrección del acta que dictó la sentencia, sin embargo, en al certificado de libertad aparece otra pertenencia de un Juzgado del circuito y además el proceso de este despacho ni siquiera la parte actora hizo la inscripción de la demanda.

Previo a dar cumplimiento a los requerimientos que hace el actor, se requiere a esta parte para que aporte la cancelación de la demanda del proceso de circuito y para el efecto aportará el certificado de libertad actualizado con esta cancelación de la anotación antes indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ C.C.98.607.328
Demandada	GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ CC.21.632.773
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 0076500
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior- Requiere

Procede el Despacho a dar continuidad al proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en providencia dictada el pasado 07 de septiembre de 2022; lo que se hará de la siguiente manera:

En fecha seis (06) de abril de 2021, se emite auto que ordena la adjudicación del bien inmueble objeto de la litis al demandante, señor ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ, identificado con C.C. 98.607.328, de conformidad al artículo 467 Nral. 2 del C. G del P. y en su artículo sexto de la parte resolutive ordena:

“El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que previo a la adjudicación, se dé cumplimiento al artículo referido”. Por tal razón, se Requiere a la parte demandante para que se dé cumplimiento al numeral descrito y de igual forma se allegue la liquidación del crédito.

Una vez cumplido lo anterior, se dará aplicación al artículo 467 Nral. 5 del C. G del P. “Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si ésta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **063** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 19 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandados	GERARDO JOSÉ SANGRONIS SANGRONIS
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 00878 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. De 2018
Temas	Entrega De Inmueble Arrendado Por Mora En el Pago Del Canon De Arrendamiento
Decisión	Ordena Restituir Inmueble

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderada judicial quien representa a MAXIBIENES S.A.S., identificada con el Nit. 811.024.730-4, representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama Valencia, arrendador y en contra de GERARDO JOSÉ SANGRONIS SANGRONIS, identificado con permiso de permanencia número 933741604081997 y cédula de ciudadanía venezolana número 25884248, arrendatario, por la causal de mora en el canon de arrendamiento saldo del mes de septiembre de 2020 en la suma de \$46.908 y de los meses de octubre y noviembre a razón de \$770.000 por cada mensualidad, para un valor adeudado de \$1.586.908, inmueble ubicado en la carrera 46 Nro. 41-16 interior 1532 de Medellín.

HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 2 de diciembre del 2020 y estudiada la misma se admite el 10 de diciembre del 2020, se ordenó notificar al demandado de manera personal y el demandado se notificó de manera virtual el 1 de noviembre del 2022; en término legal no contesta la demanda por lo que se procede a resolver la presente litis teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

La parte demandante aporta como prueba contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes, y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Así las cosas se dan todos los requisitos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía conforme y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO unilateralmente el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre MAXIBIENES S.A.S., identificada con el Nit. 811.024.730-4, representada legalmente por Yovani Ernesto Valderrama Valencia, arrendador y en contra de GERARDO JOSÉ SANGRONIS SANGRONIS, identificado con permiso de permanencia número 933741604081997 y cédula de ciudadanía venezolana número 25884248, arrendatario, por la causal de mora en el canon de arrendamiento saldo del mes de septiembre de 2020 en la suma de \$46.908 y de los meses de octubre y

noviembre a razón de \$770.000 por cada mensualidad, para un valor adeudado de \$1.586.908, inmueble ubicado en la carrera 46 Nro. 41-16 interior 1532 de Medellín.

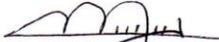
SEGUNDO: En consecuencia, el accionado deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al Alcalde de Medellín y /o a los Jueces de diligencias Civiles de Medellín, para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO. La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 384 numeral 9 del Código General del proceso

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme al artículo 295 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	MARIANO ANTONIO PATRON LLORENTE Y OTRO.
Radicado	050014003020 2021 00414 00
Decisión	Prosperan pretensiones

El apoderado de la parte actora solicita corrección de la demanda e indica lo siguiente:

El artículo 286 del C.G.P. establece que, toda providencia es susceptible de ser corregida, cuando se incurra en error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidos en la parte resolutive.

2. Sea lo primero indicar que, el despacho indica en la referencia de la providencia que, el proceso tiene como radicado 050014003020 2022 00414 00, siendo este equivoco, teniendo en cuenta que el radicado del proceso del asunto es 050014003020-2021-0414-00

3. Establece el despacho en el acápite denominado “decisión” lo siguiente; “6. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,” 2 Conforme a lo anterior, por un error de transcripción, el despacho menciona de manera incorrecta el nombre del Juzgado,

teniendo en cuenta que el despacho que emite la sentencia es el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín.

4. Por otra parte, el despacho establece en el numeral primero de la parte resolutive lo siguiente; “PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción El proyecto de interés social y de utilidad pública, consiste en ser una obra de transporte de energía eléctrica a alto voltaje (230 mil voltios) está compuesta por la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería, la ampliación de las subestaciones Chinú (Córdoba) y Urabá en Turbo (Antioquia); y el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud aproximada de 196 km. , identificado con la matrícula inmobiliaria número 143-41312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté Córdoba, de propiedad de JESÚS MARÍA OSORIO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.351.019. Servidumbre identificada de la siguiente forma:

Visto lo anterior, me permito informar, señor Juez, que la nominación del propietario del inmueble se realizó de forma incorrecta, toda vez que, quien funge como titular del derecho real de dominio del predio del asunto es el señor MARIANO ANTONIO PATRON LLORENTE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.548.780; por ello, a quien el juzgado refiere como propietario, esto es el señor JESUS MARIA OSORIO LONDOÑO, realmente es el Titular del derecho real de hipoteca sobre el predio.

En razón de todo lo expuesto, se solicita amablemente, señor Juez, con fundamento en los artículos 286 del Código General del Proceso, se proceda a CORREGIR LA SENTENCIA proferida por su despacho el pasado 18 de noviembre de 2021, notificada por estados el 21 del mismo mes y año.

Revisada por parte del despacho la sentencia que indica la parte actora efectivamente se cometieron varios errores de transcripción en la sentencia y se ordenará corregir la sentencia indicando:

Que este proceso es el radicado 050014003020 20210041400.

Que la decisión tomada es por parte del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Que el propietario del inmueble es el señor MARIANO ANTONIO PATRÓN LLORENTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.548.780.

En lo demás la sentencia continúa incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: El radicado del proceso es 050014003020 20210041400.

SUGUNDO: La decisión fue tomada por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

TERCERO: El propietario del inmueble es el señor MARIANO ANTONIO PATRÓN LLORENTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.548.780

CUARTO: En lo demás la sentencia continúa incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de diciembre de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0828 00
Dte	Aquaterra S.A.S
Ddos	Industrias MC CLEAN S.A.S
Decisión:	Ordena Remitir a la Supe sociedades

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se procede a aclarar el auto de fecha 29 de noviembre del presente año, de la siguiente manera:

El apoderado especial de la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S con Nit 901.166.1823, manifiesta que dicha sociedad entro en proceso de **REORGANIZACION EMPRESARIAL** nro. **2022-INS-1326**, por lo tanto que se remita el proceso a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá correo webmaster@supersociedades.gov.co y al promotor MARCO BERNAL CARRILLO cc 80007424, localizado en el correo electrónico mbcbernal@hotmail.com.

Al advertir que **TAMBIEN** funge como demandado el señor **ALVARO ALFONSO ALVAREZ ISAZA**, el juzgado **CONTINUARA con** el trámite en contra del citado demandado y enviara a la Superintendencia de Sociedades el proceso, respecto a la sociedad INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S. .

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 DE DICIEMBRE**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	ACUMULACIÓN EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	JOSÉ WILSON CÓRDOBA SERNA Y CARLOS OSIAS PALOMEQUE ROVIRA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00864 00
Decisión	Acumulación de pretensiones

La parte actora solicita acumulación de demanda teniendo en cuenta que los demandados en la actualidad no han entregado el inmueble y siguen causando cánones de arrendamiento.

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 464 del C.G.P. se admite la acumulación de la demanda la cual quedará de la siguiente manera:

El Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la acumulación de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., en calidad de subrogatario en contra de los señores José Wilson Córdoba Serna y Carlos Osias Palomeque Rovira, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de septiembre del año 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de octubre del año 2021, hasta la terminación o pago total de la obligación.

2. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de octubre del año 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de noviembre del año 2021, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de noviembre del año 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de diciembre del año 2021, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de diciembre del año 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de enero del año 2022, hasta la terminación o pago total de la obligación.

5. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de enero del año 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de febrero del año 2022, hasta la terminación o pago total de la obligación.

6. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de febrero del año 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de marzo del año 2022, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de marzo del año 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de abril del año 2022, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de abril del año 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de mayo del año 2022, hasta la terminación o pago total de la obligación.
9. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/L (\$522.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de mayo del año 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de junio del año 2022, hasta la terminación o pago total de la obligación.
10. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de junio del año 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de julio del año 2022, hasta la terminación o pago total de la obligación.
11. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de julio del año 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de agosto del año 2022, hasta la terminación o pago total de la obligación.

12. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de agosto del año 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de septiembre del año 2022, hasta la terminación o pago total de la obligación.
13. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de septiembre del año 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de octubre del año 2022, hasta la terminación o pago total de la obligación.
14. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de octubre del año 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de noviembre del año 2022, hasta la terminación o pago total de la obligación.
15. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$551.000.00.), por concepto de canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de noviembre del año 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 03 de diciembre del año 2022, hasta la terminación o pago total de la obligación.
16. NOTIFIQUESE la providencia por ESTADOS de conformidad con el artículo 463 Núm. 1º ibídem del C.G.P.
17. En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil

Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.
DEMANDADO	ANGÉLICA GARAVITO I OTROS.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00898 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima Cuantía** instaurada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E., en contra de los señores ANGÉLICA PATRICIA GARAVITO ALVARADO e ISRAEL TÉLLEZ PÉREZ, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 5 de mayo del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$72.443.00.), por concepto de UN (1) canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de noviembre del año 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 20 de noviembre del año 2019, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.869.279.00.), por concepto de ONCE (11) cánones de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020; a razón de SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$715.389.00.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día

siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, (20 de diciembre del año 2019), para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.568.820.oo.), por concepto de DIEZ (10) cánones de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021; a razón de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$756.882.oo.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, (20 de noviembre del año 2020), para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones que enervaran las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que

se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E., en contra de Angelica Garavito Patricia Garavito Alvarado y Israel Téllez Pérez,, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 05 de mayo del 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados lo cual tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución

son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo contrato de arrendamiento, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley que para el efecto consagra la ley, el contrato de arrendamiento contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el valor del canon, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E., en contra de los señores ANGÉLICA PATRICIA GARAVITO ALVARADO Y ISRAEL TÉLLEZ PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$72.443.00.), por concepto de UN (1) canon de arrendamiento adeudado y correspondiente al mes de noviembre del año 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, 20 de noviembre del año 2019, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.869.279.00.), por concepto de ONCE (11) cánones de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020; a razón de SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$715.389.00.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, (20 de diciembre del año 2019), para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.568.820.00.), por concepto de DIEZ (10) cánones de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021; a razón de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$756.882.00.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, (20 de noviembre del año 2020), para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

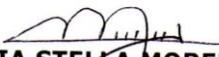
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1,500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00898 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	<u>00.00.</u>
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1,500,000.00.</u>
TOTAL	<u>\$1,500,000.00.</u>


GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

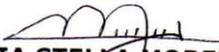


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.
DEMANDADO	ANGÉLICA GARAVITO I OTROS.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00898 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO LEON RIOS FRANCO
RADICADO: 2021-01266

ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE
LA OBLIGACION

ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, con este escrito, me permito solicitar al despacho se decrete la terminación del proceso **por pago total de la obligación**, consecuente con lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares ordenas por el despacho.

Adicional, la terminación incluye el pago de las costas en caso de que se hayan generado y los honorarios del abogado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS

C.C. No. 71.582.368 de Medellín.

T.P. No. 86.623 expedida por el C.S. de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Efectividad Garantía Real HIPOTECARIO
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	Guillermo Rios Franco y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 1266 00
Decisión	Termina por pago

El apoderado de la parte demandante Dr Alberto Iván Cuartas Arias, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas, así las cosas, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes,

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO instaurado por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **GUILLERMO LEON RIOS FRANCO cc 8.356.948,** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Ordenar la CANCELACION de la hipoteca nro. 698 otorgada en la notaria veintidós de esta ciudad.

CUARTO Sin condena en costas del 21 de marzo de 2014

QUINTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 063 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre de 2022,** a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 15 de diciembre de 2022

Oficio No. 2501

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 1266 00

Señor

**REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR**

REF. Desembargo Inmueble Matriculas 001-1009428, 001-1009531, 001-1009664

Me permito comunicarles que en el proceso ejecutivo con título HIPOTECARIO instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARTENTARIA COLOMBIA S.A. con Nit 860.003.020-1** en contra de **GUILLERMO LEON RIOS FRANCO cc 8.356.948**, por auto de la fecha se terminó el proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se ordenó el desembargo de los inmuebles con matrículas nro. de **001-1009428, 001-1009531, 001-1009664.**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 101 del 26 de enero de 2022

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	Gloria Stella González Petro
Demandado	Ignacio De Jesús Galeano Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01296 00
Síntesis	Rechaza recurso y demanda

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en dicho auto.

Para resolver la anterior petición, el Despacho brevemente hace las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El Art. 318 del C.G. del P. prescribe que “**Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” Subrayas y negritas intencionales del Despacho.

Por su parte el Inc. 3º del Art. 90 Ibídem: señala: “**Mediante auto no susceptible de recursos** el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: ...” Subrayas del Despacho. Y de los casos que señala dicha norma, encontramos que los Nrals. 1 y 2, refiere los casos por los cuales se inadmitió la presente demanda.

Conforme a la norma aludida, se tiene que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos, entre otros las providencias que dicte el Juez para que revoque o reforme, precisamente un evento de excepción a la procedencia general del referido recurso es la previsión del inciso 3º al que se hace referencia. Lo que significa que el proveído cuestionado corresponde a la naturaleza del analizado pronunciamiento, es por ello que se releva improcedente y en razón de ello se dispone su rechazo.

¹ artículo 434 Código General del proceso: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.** (resalto propio).

Ahora bien, frente a la inadmisión y cumplimiento de los requisitos es del caso, traer a la luz lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional frente al tema que se debate al exponer que:

“al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una Litis definida”¹

Tenemos entonces, que el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que éste debe de estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, tales como deberes, obligaciones y demás cargas procesales determinadas por el legislador, con la intención de garantizar una eficaz administración de justicia.

Ahora bien, toda vez que transcurrió el término concedido en el auto inadmisorio de fecha 02 de diciembre de 2022, mismo que vencía el día 12 del mismo mes y año; y la parte demandante dentro del término concedido no subsana los requisitos exigidos por el Despacho y que el recurso interpuesto es improcedente, se habrá de rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Copacabana,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición, interpuesto contra el auto 02 de diciembre de 2022, que inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER**, interpuesta por la señora **GLORIA STELLA GONZÁLEZ PETRO**, quien se identifica con C.C. **35.314.422**, en contra de **IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO** quien se identifica con C.C. **70.120.399**, por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002

¹ artículo 434 Código General del proceso: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.** (resalto propio).

TERCERO: No se hace necesario devolver anexos, por cuanto la demanda fue presentada mediante el correo electrónico y no se allego ningún documento.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR

¹ artículo 434 Código General del proceso: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.** (resalto propio).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato Promesa de Compra venta
Demandante	Alba Inés Sierra Cadavid
Demandado	La Constructora Boomerang S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01343- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82,83,84 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la vendedora, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la notaria para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

TERCERO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de cada una de las partes intervinientes.

CUARTO: Advierte esta agencia judicial, que, no se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

Aunado esto con lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...)

Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)

Así pues, en el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma. Ahora bien, se advierte que no obstante haber solicitado medida cautelar, la misma no cumple con las prescripciones normativas.

QUINTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

SEXTO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la compradora, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa pretendí cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del rodante.

SEPTIMO: Allegará el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de contrato, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su fecha de expedición.

OCTAVO: Adecuará el libelo genitor y el poder para actuar, en el sentido de dirigirlos ante el Juez competente.

NOVENO: No se aportó el certificado de avalúo catastral o documento alguno, que diera cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, dirigido a determinar la cuantía del proceso, (Art. 26 Núm. 3º del C.G. del Proceso.

DECIMO: En la referencia y acápite introductorio de la demanda se indica que se pretende la resolución de un contrato de compraventa; sin embargo, al leer el libelo introductorio en su integridad y correspondiente contrato, se encuentran diversas inconsistencias que deberán ser superadas por la parte demandante, pues no se trata de un contrato de compraventa, sino de un contrato de promesa de compraventa, y no se pide la resolución del contrato sino el cumplimiento. Por este motivo, se reitera, la parte actora deberá efectuar las precisiones correspondientes, y deprecar la resolución y no el cumplimiento, si es del caso.

UNDÉCIMO: A efectos de dar claridad al hecho primero de la demanda se indicará si el inmueble objeto de promesa de compraventa cuenta con número de matrícula inmobiliaria independiente y si el mismo pertenecía únicamente a los promitentes vendedores.

DUODÉCIMO: Se indicará si todas las demás obligaciones del contrato de promesa de compraventa fueron cumplidas por la parte demandada+

DECIMOTERCERO: Habida cuenta que la relación sustancial que se pretende debatir en el presente proceso es un contrato de promesa de compraventa, es decir, un contrato preparatorio, la parte demandante deberá indicar pormenores del futuro contrato de compraventa, si el mismo ya fue celebrado o si existían estipulaciones al respecto.

DECIMOCUARTO: De haberse celebrado el contrato prometido, se indicará si ya se llevó a cabo la tradición del inmueble, o si la misma se efectuó sin haberse celebrado el contrato prometido.

DECIMOQUINTO: La pretensión primera del escrito de demanda no es coherente, como ya se ha expuesto en numerales anteriores, con la supuesta intención de resolver el contrato de promesa de compraventa. Téngase en cuenta que la resolución implica retrotraer los efectos del contrato a una etapa precontractual, realizándose las restituciones de lo pagado en virtud del mismo; si lo que deprecia la demandante es el pago de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), lo que se evidencia es la intención de que los efectos del contrato sigan incólumes y se cumpla con el mismo. En ese sentido, la parte demandante de forma contundente y diáfana expresará con precisión y claridad qué es lo que pretende, si la resolución o el cumplimiento.

DECIMOSEXTO: De insistirse con el cumplimiento, la parte demandante deberá aportar un nuevo poder otorgado por los demandantes, pues el allegado con la demanda, con claridad indica que es otorgado para perseguir la “resolución del contrato”, y como claramente se ha expuesto, ello no fue lo deprecado por el abogado demandante, su libelo genitor persigue es el cumplimiento de lo adeudado.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María Edilma Pavas Pérez
Demandado	Transportes Brasil S.A.S. y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00036- 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito adosado por la parte y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza al **Dr. Juan Manuel Serna Wilches, el Dr. Juan Fernando Serna Maya**, en su calidad de apoderado judicial de la **Compañía Mundial De Seguros S.A.**

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería al **Dr. Juan Manuel Serna Wilches, identificado con T.P.367.310. del C.S. de J.**, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: R.C.E. Verbal
Dte GERMAN DARIO TABARES YEPES
Ddo. CIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y Otros
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 2022 0178 00.

Vencido el termino del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, a efectos de continuar con el trámite el proceso de la referencia el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE 9 AM** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho se fijará fecha de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 063 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 19 de DICIEMBRE de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

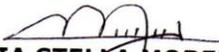
Proceso	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
Deudor	<i>COL-LLANTAS S.A.S.</i>
Acreedor	<i>EDWIN RAÚL MORENO DURANGO Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00317 00
Decisión	Resuelve solicitud

El apoderado de la parte demandada señor EDWIN RAÚL MORENO DURANGO solicita adición y/o aclaración del auto del 1 de noviembre de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso interpuesto y hace planteamientos que el recurso de reposición ya resolvió.

A su vez la parte actora manifiesta en otro escrito en donde manifiesta que el recurso ya fue debidamente resuelto por el despacho.

Revisadas las diferentes actuaciones procesales se tiene que efectivamente el recurso ya fue debidamente resuelto por el despacho, por lo que se le indica al profesional del derecho que representa los intereses de una de las partes demandadas, que no habrá más pronunciamientos acerca de sus manifestaciones del recurso; ya hubo decisión de fondo por parte del Juzgado acerca del recurso de reposición al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>JULIANA MONTOYA ESCOBAR</i>
Demandado	<i>COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00406 00
Decisión	Resuelve solicitud y fija fecha de audiencia

El despacho mediante auto del 28 de septiembre de la presente anualidad solicitó caución previo continuar con el proceso, sin embargo, la parte actora clarifica al despacho que con la demanda solicitó amparo de pobreza.

Revisada la demanda efectivamente se solicitó se conceda el amparo de pobreza a la demandante.

Previo al estudio y viabilidad del amparo de pobreza, el despacho fija como fecha para escuchar a la demandante en interrogatorio de parte.

Para el efecto se fija como fecha para esta diligencia de interrogatorio de parte a la parte actora y la diligencia se realizará de manera virtual el día dieciséis (16) del mes de febrero del año 2023 a las nueve (9 A.M.) de la mañana.

En la fecha antes indicada el despacho le enviará el link a la parte actora para que se conecte para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	SOR MARÍA CÁRDENAS TAMAYO
Demandado	RICARDO ALBERTO CARVAJAL OSORIO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00486 00
Decisión	Corrige sentencia

Por solicitud que hace la parte actora de corregir la parte resolutoria de la sentencia , en el numeral primero en donde se hace referencia a un señor de nombre CARLOS ADOLFO CALVO DURAN, que no tiene ninguna relación con el proceso objeto de estudio.

Revisada la sentencia emitida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) efectivamente quedó de manera incorrecta el numeral primero porque se indicó el nombre CARLOS ADOLFO CALVO DURAN quien no tiene ninguna relación con el proceso objeto de estudio.

Es por lo que dando aplicación al artículo 286 del C.G.P., se ordenará corregir la sentencia emitida por ésta Agencia Judicial el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en su numeral primero en el sentido de indicar que se excluye el nombre del señor CARLOS ADOLFO CALVO DURAN, quien no es parte de este proceso, en lo demás la sentencia continúa incólume.

Se ordenará notificar esta decisión por ESTADOS

Por lo antes expresado;

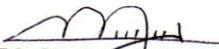
El JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA

Primero: Se ordena corregir la sentencia emitida por ésta Agencia Judicial el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en su numeral primero en el sentido de indicar que se excluye el nombre del señor CARLOS ADOLFO CALVO DURAN, quien no es parte de este proceso.

Segundo: En lo demás la sentencia continúa incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 05001-40-03-020-2022-000495-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
Notificación	\$ 26.000.00
Registro	\$ 40.000.00
TOTAL	\$66.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$6.600.000.00
TOTAL	\$6.666.000.00



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. **MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ C.C. 51.591.141**
Demandado. **GLORIA LUCIA BELTRAN BELTRAN C.C. 42.783.111**
Radicado. **020-2022-00495-00**

Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo HIPOTECARIO
Demandante	MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ C.C. 51.591.141
Demandada	GLORIA LUCIA BELTRAN BELTRAN C.C. 42.783.111
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 0049500
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ C.C. 51.591.141, en contra de GLORIA LUCIA BELTRAN BELTRAN C.C.42.783.111, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba la citada como demandante, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación garantizada en Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro.6918 de fecha veintidós (22) de octubre del año 2021 de Constitución de Hipoteca, de la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, otorgada por la aquí demandada.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en la Calle 90# 51 A-14, de la ciudad de Medellín-Antioquia, distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro.01N-132928** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, inmueble de propiedad de la aquí demandada.

El Despacho mediante auto del 09 de junio de 2022 libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra de la demandada, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario.

La demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago en contra suya, de conformidad con el artículo 292 del C. General del P. Vencido el término de traslado, no presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-132928** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, para que con su producto se cancele a **MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ C.C. 51.591.141**, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de la señora **GLORIA LUCIA BELTRAN BELTRAN C.C. 42.783.111**, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000)**, como capital contenido en la Escritura Pública Nro.6918 de fecha veintidós (22) de octubre del año 2021 de Constitución de Hipoteca, de la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del veintidós (22) de noviembre del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$6.600.000.**

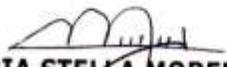
CUARTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P.

SEXTO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo al artículo 295 del C. General del P.

SPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**063** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 am.**



E.L



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso R.C.E Verbal
Dte Adriana María Quinceno Montoya y Otros
Ddo Flota Bernal y Otros
RADICADO: 050014003020-2022 0500 00.
Ref. Admite Llamamiento.

Por cuanto la sociedad demandada **FLOTA BERNAL S.A.** por medio de apoderada, en la contestación de la demanda, presentó llamado en garantía, a **S.B.S SEGUROS COLOMBIA** por medio de su representante legal Martha Lucia Pava Vélez o quien haga sus veces, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

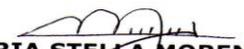
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la empresa **FLOTA BERNAL S.A.** representada legalmente por Francisco Edward Quintero Restrepo, a la sociedad **ASEGURADORA SBS SEGUORS COLOMBIA S.A.** con Nit 860037707-9 representada legalmente por Catalina Gaviria Rubiano o quien haga sus veces, Respecto a la póliza nro 1011032.

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, es de anotar que la llamada también es demandado directo. notifíquesele personalmente al llamado.

TERCERO: Actua como apoderada de Flota Bernal S.A., la Dra Daniela Valencia Galeano con TP 254.722 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 063 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE.
EL DIA 19 DE DICIEMBRE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO DE ENTREGA DE VIDEO
Solicitante	MARÍA DORIS GÓMEZ DE GÓMEZ
Solicitado	PARQUE COMERCIAL EL TESORO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0519 00
Decisión	Resuelve solicitud

La apoderada de los solicitantes indica lo siguiente:

Me permito indicar al despacho, que si bien es cierto, la suscrita conoce de las fallas que se pueden presentar en los medios tecnológicos, sin embargo, en las dos oportunidades que la parte solicitada PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H., ha llegado el video solicitado en el asunto de la referencia, en el primer video no fue posible acceder al este, dado que el video no se reproducía y en segundo lugar el video allegado el 25 de octubre del 2022, no está completo o presenta ediciones.

Por lo anterior, reitero solicitud a la parte requerida PARQUE COMERCIAL EL TESORO para que proceda a realizar la exhibición y entrega de documentos “videos” del área en la cual se presentó el accidente ocurrido en el espacio donde está ubicado su punto de atención con el distintivo “papá y mamá” y al frente del almacén KENZO el día 11 de julio de 2021 desde cinco minutos antes del accidente hasta el momento en el cual fui transportada por los paramédicos

a la ambulancia. Videos sin edición”, en el cual resultó gravemente lesionada la señora MARÍA DORIS GÓMEZ DE GÓMEZ. Siendo así, y con el fin de evitar más dilaciones, ruego al despacho, se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia donde el representante legal del PARQUE COMERCIAL EL TESORO P.H., se sirva hacer entrega efectiva y eficiente de reproducción completa y sin edición de los videos objeto de la presente solicitud.

Efectivamente los videos no estaban completos en el sistema del despacho, sin embargo, ya se han completado montado al sistemas todas las grabaciones solicitadas por la parte solicitante.

Por lo que considera esta dependencia que se ha cumplido por parte de la entidad requerida sobre todos los videos requeridos.

Por lo que ejecutoriado este auto se ordena el archivo de la diligencia extraproceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dte: Emtelco S.A.
Dda: Natalia Rueda Gutiérrez
RDO- 050014003020 **2022 0556** 00
Ref Continua Tramite Proceso.

La demandada NATHALIA GISEL RUEDA GUTIERREZ, manifestó que no **desiste de lo acordado en la conciliación** llevada a cabo por el juzgado el día 01 de septiembre de 2022, por cuanto sus ingresos no dan para pagar la cuota mensual acordada.

Además, la parte demandante solicita la entrega de dineros, para tal efecto se le hace saber que como la parte demandada incumplió con lo acordado, se continuara con el trámite del proceso y dicha petición se resolverá en su debida oportunidad..

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite del proceso, se pasará el proceso a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, liquidación de costas y se enviará a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.063 fijado en Juzgado hoy 19 de DICIEMBRE DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Restitución de Inmueble Arrendado Verbal Sumario
Dte Natalia Grisales Henao
Ddo Blanca Cecilia Mejía Montoya
RADICADO: 050014003020 **2022 0585** 00.
Decisión: Fija Fecha – Decreta Pruebas.

Teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 384 en concordancia con el art 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de Restitución de Inmueble Arrendado**, cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes:

- 1.0 Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del proceso.
- 1.1 Contrato nro. 0310 Arrendamiento de Vivienda Urbana
- 1.2 Cinco Fotografías del inmueble.
- 1.3 Cesión de Contrato
- 1.4 Poder para actuar

2.INTERROGATORIO DE PARTE: a la parte demandada Blanca Cecilia MEJIA Montoya lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

3-Negar la Inspección Judicial solicitada por cuanto en esta clase de procesos no es obligatoria la misma, de ser necesaria de oficio la decretaría el juzgado en su debida oportunidad.

2- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1 TESTIMONIALES: cítese a declarar sobre la demanda y la contestación a las siguientes personas:

NATALIA GRISALES HENAO y JUAN DAVID GARCIA PIEDRAHITA, este último localizado en el teléfono 3004948421 y será la parte demandante la que le notifique la citación pues es la parte la concedora del paradero del señor García Piedrahita.

2.2 DOCUMENTALES. Téngase como tal las siguientes:

- a- Poder otorgado por Blanca Cecilia Mejía Montoya.
- b- Fotocopia del contrato de arrendamiento de fecha 7 de diciembre de 2006.
- c- Extractos bancarios a través del cual se percibe las transferencias bancarias desde la cuenta de la demandada a la demandante.



e- Comunicación enviada por la demandante a la demandada el 15 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 063 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 19 DE
DICIEMBRE DE 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Servidumbre Eléctrica
Dte Interconexión Eléctrica
Ddo. Agencia Nacional de Tierras
Ref. Rechaza por Competencia.
RADICADO: 050014003020 **2022 0644** 00.

En el presente proceso de SERVIDUMBRE ELECTRICA, la parte demandada presento excepciones previas respecto a la falta de competencia conforme el nral 1 del artículo 100 del C.G.P, manifestando que en virtud de que la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, es allí donde deben conocer del presente asunto conforme el nral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Aunque este despacho había rechazado las excepciones propuestas por la parte demandada, **no debió haber rechazado** las **excepciones previas** por cuanto este es un recurso con que cuenta la parte, para atacar los vicios de forma del proceso y no de fondo, es por lo que esta juzgadora, conforme al artículo 132 del C.G.P, al realizar **control de legalidad** a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación, este despacho en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la parte demandante tiene conocimiento del recurso pues se pronunció sobre el mismo, accederá a la petición declarar la FALTA DE COMPETENCIA y de enviar el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA, en razón de que son los competentes para seguir conociendo del presente asunto, pues la Corte Suprema de Justicia en unificación de jurisprudencia ha indicado que en los procesos de Servidumbre eléctrica, donde la parte demandado sea una entidad pública, será competencia el lugar de domicilio de la respectiva entidad, que para el presente caso es CALLE 43 NRO. 57-41 de Bogotá, es por lo que este juzgado,

RESUELVE

1-DEJAR SIN VALOR el numeral 2 del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, respecto a las excepciones previas propuestas, y en su defecto,

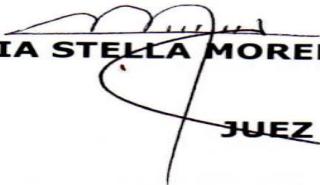
2-ACCEDER a la **EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA** invocado pro la parte demandada, conforme el nral 10 del artículo 28 del C.G.P para lo cual se enviara el proceso a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA DC** (reparto), para que continúen conociendo del presente asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3- Una vez se tenga conocimiento del juzgado asignando, se les enviarán los dineros consignados en razón de la tasación de los perjuicios consignados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **063** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 DE DICIEMBRE de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REMISION: Tal como se indicó en auto anterior, hoy _____ del mes de _____ de 2023, estoy remitiendo el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C REPARTO, el cual fue rechazado en virtud de la excepción previa propuesta, se les envía el proceso virtual para lo de su competencia. Radicado 050014003020 2022 0644 00.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	RUTH DEL SOCORRO HOLGUIN DE SERNA Y OTROS.
Causante	JOSÉ ANTONIO HOLGUÍN ROJAS Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00712 00
Decisión	Adiciona auto de admisión de la demanda

El apoderados de los demandantes solicita lo siguiente:

Se ordene la adición al auto proferido por el Despacho del 30 de noviembre de 2022, donde se emite la admisión de demanda, entre otros, en el sentido de vincular al proceso al coheredero, señor CARLOS MARIO HOLGUIN AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.660.228, de quien se desconoce correo electrónico, en calidad de hijo de los causantes, tal y como se probó en el registro civil de nacimiento aportado con la presentación de la demanda y para que de acuerdo al artículo 492 del Código General del Proceso proceda a manifestar si acepta o repudia la herencia.

Revisado el auto que admitió la demanda efectivamente no se tuvo al señor CARLOS MARIO HOLGUIN AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.660.228, como herederos determinado de los causantes.

Por lo que se tendrá como herederos determinado de los causantes señores JOSÉ ANTONIO HOLGUÍN ROJAS y BLANCA NUBIA AGUDELO DE HOLGUÍN al señor CARLOS MARIO HOLGUIN AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.660.228, a quien se le requiere para que en el término de veinte (20) días, de acuerdo al artículo 492 del Código General del Proceso proceda a manifestar si acepta o repudia la herencia.

Para el efecto la parte interesada deberá notificar a este heredero determinado conjuntamente el auto que admite la demanda y este auto al señor CARLOS MARIO HOLGUIN AGUDELO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>MIGUEL ANGEL LOIZA GALLEGO</i>
Demandado	<i>COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEUROS S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00717 00
Decisión	Requiere parte actora

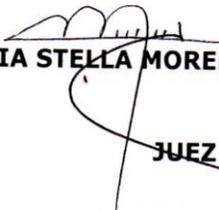
El apoderado del aquí demandante indica lo siguiente:

Con el debido respeto elevo ante su despacho la presente solicitud: Dando cumplimiento a lo dispuesto, en el auto de cúmplase del pasado 04 de noviembre de 2022, a fin de cumplir con la solicitada caución, toda vez que las aseguradoras no expiden la respectiva póliza, se sirvan enviar el procedimiento a seguir, indicando el número de cuenta del juzgado para el respectivo depósito con la indicación en qué banco se realiza el mismo.

Se requiere a la parte actora para que aporte la caución solicitada, se le indica al profesional del derecho que la póliza judicial la debe adquirir en cualquier entidad que venda pólizas judiciales.

Debe dar cumplimiento al auto del 4 de noviembre del 2022 en donde se le solicitó la caución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
Deudor	YONATAN ALBERTO REMÍREZ GALVIS
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00731 00
Decisión	RESUELVE OBJECCIÓN

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a resolver la objeción presentada de forma oportuna por el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S.A.

Conforme a lo dispuesto en el art. 552 del C.G.P., y en ese sentido se pasa a resolver de plano la objeción presentada, en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el que aparece como convocante el señor YONATAN ALBERTO RAMÍREZ GALVIS.

II. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de negociación de deudas celebrada en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia CONALBOS., por solicitud que hiciera el señor YONATAN ALBERTO RAMÍREZ GALVIS, se presentó por parte del acreedor BANCOLOMBIA S.A., impugnación al acuerdo celebrado y sustenta su inconformidad conforme con el numeral 10 del artículo 553 del Código General del proceso, indicando que que no cumple con este presupuesto normativo como consta en la votación del acta.

Pero que, además, el único acreedor cuyo crédito pactado supera los 5 años es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien expresó su sentido del voto en forma negativa.

Es por lo que el despacho procede a resolver sobre esta objeción previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A. "Objeto del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante"

En cumplimiento del anterior mandato, y sin tener en cuenta el intento fallido de la ley 1380 de 2010, le Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se adoptó el Código General del Proceso, dentro del cual se encuentra incluido el trámite de insolvencia de Personas Naturales No Comerciantes.

El trámite de insolvencia de persona natural previsto en la Ley 1564 de 2012, se aplica a todas las personas que no ejerzan dicha actividad como ocupación, sino que por el contrario sus obligaciones insatisfechas tienen como génesis su condición de consumidor, como bien lo definen los Art. 11 y 23 del Código de Comercio, el Art. 2 literal a de la Ley 1328 de 2009 y el Art. 5 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011.

Consumidor es aquel que ocasionalmente ejecuta actos de comercio, es la persona que accede a los servicios ofrecidos por entidades vigiladas por la Superfinanciera, o simplemente que consumen bienes y servicios como destinatarios finales del eslabón de producción, sea para la satisfacción de sus necesidades propias, privadas, familiares, domésticas, o empresariales, siempre y cuando no esté ligada a su actividad económica principal.

El artículo 553 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la

medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior. (Cursivas fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO.

En el asunto para estudio se tiene que el acreedor BANCOLOMBIA S.A., presentó impugnación al acuerdo celebrado y sustenta su inconformidad conforme con el numeral 10 del artículo 553 del Código General del proceso e indica que que no cumple con este presupuesto normativo como consta en la votación del acta.

Pero que, además, el único acreedor cuyo crédito pactado supera los 5 años es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien expresó su sentido del voto en forma negativa.

Ahora, planteado lo anterior, se tiene que el objetante aporta todas las pruebas que dan fe de su inconformidad, aporta los datos del proceso del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y efectivamente se corrobora el planteamiento esbozado por el objetando en verídico.

La impugnación del acuerdo de negociación de deudas procede cuando el acreedor la propone en audiencia y luego la sustenta en el término consagrado por la ley, lo cual se cumplió por parte de Bancolombia como acreedor impugnante.

Se revisan los fundamentos por los cuales el acreedor Bancolombia impugna el acuerdo y se evidencia lo siguiente:

El acuerdo contiene un plazo superior a los 5 años previstos por la ley, por lo tanto, es requisito sine qua non que el porcentaje de votación sea el contemplado en el numeral 10 del artículo 553, esto es el 60%, lo cual no se cumplió en la presente votación que obtuvo un 59,43% como se dejó consignado en la misma acta.

Estamos en presencia de una nulidad insubsanable por cuanto la votación es un acto procesal que ya fue superado y que este despacho no puede interpretar de otra manera, toda vez que los porcentajes de votación son objetivos emanados de una operación aritmética precisa y que no es objeto de otros planteamientos, se cumple con los porcentajes precisados en la norma y esto es lo que se debe cumplir.

En conclusión, se declarará la nulidad del acuerdo suscrito, para lo cual se ordenará devolver las diligencias al Centro de Conciliación CONALBOS. para que la conciliadora en el término legal contemplado lo corrija y lo haga llegar nuevamente a este despacho para confirmarlo so pena de declarar su fracaso y dar apertura a la liquidación patrimonial del señor Yonatan Alberto Ramírez Galvis.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Se declara la nulidad del acuerdo suscrito en el Centro de Conciliación Conalbos.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONALBOS SECCIONAL ANTIOQUIA., a fin de que adecue el trámite indicado.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso primero del art. 552 del C.G.P.

CUARTO: Realícese su correspondiente compensación y cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso RCE Tramite Verbal Sumario
Dte Martin Emilio Vélez Arenas
Ddo Taxis Suer S.A. Tax Súper
RADICADO: 050014003020 **2022 0787** 00.
Decisión: Fija Fecha – Decreta Pruebas.

Vencido el termino del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de R.C.E.**, cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Acta de audiencia de conciliación fracasada
2. Historial del taxi WDY317
3. Historial transito motocicleta XSV94E y Matrícula
4. CÉDULA MARTIN EMILIO
5. Documento venta salvamento (COMPRAVENTA)
6. Croquis accidente
7. Resolución del transito
8. Certificado existencia y representación EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A - TAX SUPER
9. Factura reparación
10. Fotografías motocicleta destruida XSV94E
11. Factura compra motocicleta XSV94E recibo caja No 32920

2.INTERROGATORIO DE PARTE: a la parte demandada MARIA BEATRIZ MUÑOZ CIRO como propietaria del vehículo, al señor Fredy Fernando Jaramillo como REPRESENTANTE LEGAL de la empresa TAX SUPER S.A. TAX XUPER o quien haga sus veces.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO (Compañía Mundial de Seguros)

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE a la parte demandante lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de la empresa **TAX SUPER S.A.S**, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.



DOCUMENTAL. Póliza nro 2000072315 de Responsabilidad Civil Extracontractual y sus condiciones generales aportada con la contestación de la demanda.

3- PRUEBAS DEL DEMANDADO TAX SUPER

3.0 INTERROGATORIO DE PARTE A la parte demandante lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

3.1 ACEPTA PETICION DE CONTRAINTERROGAR A LOS TESTIGOS.

3.2 RATIFICACION DE DOCUMENTOS. Citar a el representante legal de SIMERCA BAJAJ LA 33 o el funcionario que expidió la información contenida en el recibo de caja nro. 32920 expedido el 27 de abril de 2019 a fin de indicar a que concepto corresponde las características del buen adquirido y demás información relacionada con el documento expedido.

3.3 DOCUMENTALES. Téngase como tal el certificado de existencia y representación de la empresa de Taxis Súper TAX SUPER.-2 Copia Cedula y tarjeta profesional. 3- Las relacionadas en el llamamiento en garantía.

4- PRUEBAS DE LA DEMANDADA MARIA BEATRIZ.

4.0 INTERROGATORIO DE PARTE a la parte demandante lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

4.1 Copia de la póliza N. 2000072315 con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

4.2 Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el cual se allega al despacho con uno adicional expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3 Copia de la Póliza N.º 994000001812 con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.**

4.4 Certificado de existencia y representación legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA**, el cual se allega al despacho con uno adicional expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.5 El poder a mi conferido para contestar la demanda y llamar en garantía.

PRUEBAS CON RELACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE LA CIA MUNDIAL DE SEGUROS.

DOCUMENTALES. Dese el valor legal a las siguientes:

- Certificado de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2000072315.
- Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

PRUEBAS CON RELACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE LA CIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA-

DOCUMENTALES. Téngase como tal las siguientes:



- Certificado de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 994000001812.
- Certificado de existencia y representación legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 063 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 19 DE
DICIEMBRE DE 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona



JOSÉ LEÓNIDAS RESTREPO LAGUNA
Abogado

Señora
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN1
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de **FONDO DE EMPLEADOS**
“FONEH” contra **ALEJANDRO GONZALEZ QUINTERO**.
Proceso 2022 - 0803

En mi calidad de Apoderado de la parte actora **FONDO DE EMPLEADOS “FONEH”** y debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar al despacho se decrete la **terminación del presente proceso por Pago Total de la Obligación**.

La presente solicitud la elevo teniendo en cuenta que el demandado Señor **ALEJANDRO GONZALEZ QUINTERO**, cancelo el valor total de la obligación incluyendo costas del proceso y de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder otorgado.

Por lo anterior solicito al Despacho levantar todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

Agradezco de antemano su cordial diligente atención al presente memorial.

Del señor Juez

Atentamente.

LEONIDAS RESTREPO L
C.C. No 19.436.292 de Bogotá
T.P No 142.591 del C.S de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Efectividad Garantía Real HIPOTECARIO
Demandante	Fondo de Empleados FONEH
Demandado	Alejandro González Quintero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0803 00
Decisión	Termina por pago

El apoderado de la parte demandante Dr Leónidas Restrepo Laguna, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas, así las cosas, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes,

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

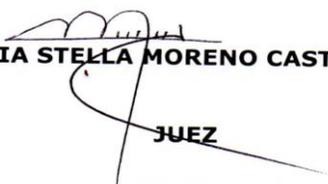
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS FONEH.** en contra de **ALEJANDRO GONZALEZ QUINTERO cc 1.128.420.500,** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: no existen medidas perfeccionadas. .

TERCERO: Sin condena en costas del 21 de marzo de 2014

QUINTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 063 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre de 2022,** a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Juan David Restrepo Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00811 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Bancolombia S.A., en contra del señor Juan David Restrepo Restrepo** , fue radicada en apoyo judicial el 29 de agosto del 2022 y este Despacho mediante auto del día 16 de septyiembre, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$28.597.942.00), por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 11 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por Bancolombia S.A., en contra del señor Juan David Restrepo Restrepo , por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$28.597.942.00), por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado el día 11 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00811 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	00.00.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.400.000.00.
TOTAL	\$2.400.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Juan David Restrepo Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00811 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
Demandante	<i>ESPERANZA CARO AGUIRRE</i>
Demandado	<i>DORA CECILIA GAONA PAZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00865 00
Decisión	Resuelve nulidad

La apoderada de la parte demandante solicita incidente de nulidad al proceso y basa su solicitud en los siguiente:

Todo según Poder otorgado en debida forma y que se adjunta, me permito PROPONER LA PARCIAL NULIDAD ABSOLUTA INSUBSANABLE, de LA PROVIDENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022 Nales. 1 y 3.

La simultánea presentación de Recurso de Reposición no implica al tenor del ART. 135 CGP, que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, ya que NO CONVALIDO NI SUBSANO NI HAY AQUIESENCIA EN DICHAS NULIDADES. La falta de requisitos de forma produce NULIDAD ABSOLUTA.

Por ser el juicio Ejecutivo un proceso de carácter especial con características sui generis que lo diferencian de todos los demás juicios, el DEBIDO PROCESO es

de capital importancia en este juicio, es que es Derecho Fundamental que ordena el cumplimiento estricto de los principios y garantías indispensables de observar en los procedimientos previamente establecidos por la Ley y la CN y que los sujetos (JUEZ Y PARTES) tienen cualidades y funciones muy concretas por normas preestablecidas conforme a derecho formal y sustancial preexistente.

Además de la presente proposición de NULIDADES, me reservo la oportunidad de alegar nuevas NULIDADES que se llegaren a advertir en el curso del proceso y aún después de la sentencia; Las Nulidades son:

PRIMERA:

1. CAUSAL INVOCADA: ART. 33 CGP NAL. 4 "indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente

de poder" Y LA CAUSAL INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA: La providencia del 28 de octubre hogaño, RESOLVIÓ. "reconocer personería para actuar..", La cuantía subjuice supera los 40 SMLMV, es menor, por tanto requiere postulación para poder actuar en juicio. El Poder obrante en las carpetas del expediente digital, no cumple los requisitos de Ley, que aunque hayan sido menores postpandemia, no implica que hayan desaparecido. Hay ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA DE LA DEMANDADA, por ausencia del derecho de postulación o ius postulandi, "NULLA POTESTAS NULLA POSTULATIO EST".

La señora Juez no puede admitir como abogado a quien no podía admitir y la suscrita no lo convalida ni lo consiente o acepta. La demandada tuvo diez (10) días hábiles para dar respuesta y cuando pretendió hacerlo, lo dejó en ciernes con

graves garrafales yerros en el último día, denotando impericia, negligencia y descuido grave. Hay línea jurisprudencial, que dice el "IUS POSTULANDI debe estar plenamente probado por el abogado.....quien dice actuar", entre estas la T 328/02.

Las normas infringidas en poder inexistente: Decreto 806 de 2020, Art. 77 del CGP, Art. 2142 CCC y Art. 229 C.N., esta última norma superior consagra el derecho de postulación e indica que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

El Art. 73 CGP, dispone que es el abogado quien tiene el derecho de postular, lo que se traduce en la aptitud, o incluso en la habilidad estratégica del cumplimiento de presupuestos procesales, formales y sustanciales para el éxito de su pretensión u oposición, como debe ser "INTERPRETARIO STRICTO SENSU".

El supuesto Poder esta huérfano de los siguientes elementos esenciales y formales y por tanto la supuesta apoderada carece íntegramente de poder, hay NULIDAD ABSOLUTA INSUBSANABLE:

1. No contiene los requisitos para garantizar la autenticidad del Poder en sus principios esenciales de Integralidad, Completitud y Origen o Procedencia legítima. El Art. 5 ibídem, dispuso: Poder digital: "lo emite el poderdante desde su email dirigido al apoderado con datos respectivos y correo del abogado, no requiere firma sino antifirma". La autenticidad se surte así. O Poder autenticado en Notaría. Sentencia C 420 de 2020. Y Art. 8 Decreto 806 de 2020.

2. No aparece el email de la abogada en el escrito de Poder.

3. La cédula anotada en el Poder en dos veces, en la parte de arriba y abajo, no es la cédula de la opositora. El Despacho no tiene en materia de poderes la facultad de autenticación, ésta autenticación es: en Poder digital se autentica por el email o por mensaje de datos y en poder convencional, es el Notario que también lo autentica, nada ni nadie más.

4. Como si fuera poco, el auto del 28 de octubre hogaño, numeral 1 resuelve: "reconocer personería para actuar en el proceso al DR. DORA CECILIA GAONA PAZ con C.C.3.526.524, para representar a la señora DORA CECILIA GAONA PAZ con C.C.3.526.524, conforme al poder a ella conferido. lo cual es inaudito, puesto que la señora demandada no es abogada ni figura en el registro de abogados para representarse ella misma, lo cual configura la INEXISTENCIA DE UN RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA ACTUAR.

Es tan errático el auto del operador jurídico que luego en su numeral 3 dispone que se le dará trámite a excepciones y así es como se pregunta esta apoderada ¿ si no existe personería para actuar como puede pasar el Despacho luego a decidir y concederle cualquier petición, de quien carece de personería ? además lo enviado al Despacho, que nunca pudo conocer la suscrita apoderada, todo cae en un vacío jurídico inexplicable a la luz de la ciencia jurídica.

Por tanto aunque el reconocimiento de personería jurídica es un acto declarativo, la violación a las anteriores normas de forma, implican vulneración al DEBIDO PROCESO Y NULIDAD ABSOLUTA INSUBSANABLE y el reconocimiento por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es, cuando no lo es, deberá ser ANULADO y consecuentemente, dar por no contestada la demanda. Cuando se otorgue la demandada poder en debida forma tomarà el proceso en el estado en que se encuentre.

SEGUNDA:

1. CAUSAL INVOCADA: CAUSAL DE NULIDAD CONSTITUCIONAL VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ART. 29 CN.

2. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA:

2.1. El Nal.3 del 28 de octubre de 2022 decretó que "a medios de defensa....petición

antes de tiempo y mala fé del demandante, SE LES DARÁ TRÁMITE DE EXCEPCIONES DE MÉRITO", igualmente afecta EI DEBIDO PROCESO y NULIDAD ABSOLUTA INSUBSANABLE y es que "los términos son perentorios, improrrogables y preclusivos", habiendo transcurrido el tiempo para contestar la demanda sin que se hubiesen propuesto en debida forma dichas excepciones, el vencimiento del término extingue o cancela definitivamente la facultad o derecho que durante este tiempo no se ejercitó o se ejercitó erráticamente, y esa extinción opera de pleno derecho. La demandada, no cumplió con la carga procesal exceptiva de: indicar además de la causal, las razones en que se funda, los hechos que la sustentan y relacionar las pruebas que la demuestran o en su defecto, pedir las pruebas de las mismas. 422 CGP Nal. 1. , no cumplió el " NARRA MIHI FACTUM, DABO TIBI TUS", dime los hechos y te dire el derecho.

La demandada enlista en un mismo escrito confuso una mixtura denominada "contestación de la demanda", tanto excepciones de fondo como previas -que son en cuaderno separado-, como ya se dijo. El Despacho las llama "medios de defensa" y las envía por arte de birlibirloque, como Excepciones Perentorias.

Terminan pues siendo esas "excepciones previas" en la supuesta excepción de petición antes de tiempo y mala fé, la que fue pedida y argumentada así: "desestimar la demanda y sus pretensiones y archivar y levantar medidas...se condene a pago de costas.. y por la posible comisión de delito de falsedad...se oficie "...la demandante pretende con su aspiración económica regida por falsos dichos y falsas acusaciones". O sea, no cumple con los requisitos para proponer excepciones y es carente absolutamente de toda TÉCNICA PROCESAL, por tanto procede "A LIMINE LITIS", considero que parece el ejercicio de un estudiante de primeros grados de derecho, "AB ABSURDUS". Se deben desestimar por no ajustada a derecho tales afirmaciones carentes absolutamente de toda técnica procesal. La ley también lo sanciona, en que ya no podrá alegarlas como nulidades, al dejar expirar el término para proponerlas.

Y constituye una clara inferencia incriminativa de conducta omisiva de la demandada, porque "se limita a negar la pretensión y no cumple el deber procesal de exponer los requisitos de forma y de fondo exceptivos que los funden", como lo estudia Muñoz Sóbate.

En manera alguna se puede tener como excepción perentoria por el Despacho, esa absurdidad anotada, no es una proposición seria y con requisitos de Ley para interponer excepciones perentorias y ni tampoco cumplió con los requisitos de las excepciones previas, y es que se colige que ni siquiera leyó el código General del Proceso, cuando era su deber hacerlo porque "ACTORI INCUMBIS ONUS PROBANDI".

Dejo constancia que no se conoce el texto completo de dichas tentativas de "excepciones" ya que fue recortado y pegado un trozo del escrito en el auto recurrido.

El Juez no puede suplir la inactividad, negligencia o descuido de la TÉCNICA PROCESAL CIVIL, el Derecho Civil es rogado, normativo y muy formalista. Existen presupuestos procesales, con las condiciones formales -o solemnidades, procedimentales que son esenciales de una solicitud o acto procesal, su ausencia acarrea Nulidad Absoluta y es que las mismas le atañen única y exclusivamente a la parte no al Juez, no obstante su capacidad oficiosa, no puede ser Juez y parte "NEMO ESSE IUDEX IN SUA CAUSA POTEST", el auto en el numeral indicado está desbordando y extralimitándose en sus capacidades regladas, el juez sólo puede aplicar el derecho positivo a los diferentes casos que a su estudio lleguen, porque "NE PROCEDA T IUDEX EX OFFICIO", no proceda el juez de oficio.

2.2. No tener todas las piezas procesales íntegras y completas en el expediente digital incluida la respuesta de la opositora del 14 de octubre de 2022 con el texto COMPLETO DE EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS y todos sus anexos, con acceso por la parte demandante, no obstante haber sido solicitadas por mi representada, vulnerado así el DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y

PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES. Se requiere el conocimiento íntegro y completo de estas piezas procesales, no en retazos pegados por pantallazos y no es válida la excusa de hasta que no se le dé el traslado no puede conocerlas, porque estoy en el traslado de unas excepciones previas, sin tener acceso al memorial completo e íntegro de las mismas y sus anexos. , no se pueden ejercer Derechos Fundamentales "adivinando".

Tampoco cumplió la demandada con enviar al correo de la actora todos los memoriales que haya presentado al Despacho, mi poderdante hasta ahora no lo ha hecho porque estaba practicando Medidas Cautelares.

Del escrito presentado por la parte actora se procedió a dar traslado a la parte contraria quien dentro del término manifestó lo siguiente:

Con todo respeto y comedimiento me permito hacerle algunas precisiones y observaciones a la proposición de “parcial nulidad absoluta insubsanable de la providencia del 28 de octubre de 2022 numerales 1 y 3.”, presentada a su despacho por la apoderada de la demandante Esperanza Caro Aguirre en el proceso de la referencia, en documento con fecha 03 de noviembre de 2022.

La apoderada de la demandante afirma que “la falta de requisitos de forma produce nulidad absoluta”, sin que fundamente esta afirmación, en norma jurídica alguna y sin que en el capítulo ii arts. 132 a 138 del título iv sobre incidentes del código general del proceso, se establezca o determine esta “nulidad absoluta”. por el contrario, el artículo 132 control de legalidad, de dicho capítulo impone al juez el deber de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.”. y por otra parte, el numeral 4 del artículo 136 del mismo capítulo y título, saneamiento de la nulidad, dispone que la nulidad se considerará saneada.....cuando 4. “a pesar del vicio el

acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, aplicando el principio universal de que lo sustancial prima sobre lo meramente formal o ritual.

La Solicitante Afirma Sin Ningún Soporte Normativo, Que Las “Nulidades Son: Primera: 1. Causal Invocada: Art. 33 Cgp Nal 4. “Indebida La Representación De Alguna De Las Partes, O Cuando Quien Actúa Como Su Apoderado Judicial Carece Íntegramente De Poder” Y La Causal Inconstitucional Por Violación Al Debido Proceso”, Sin Que Señale El Hecho Constitutivo De La Violación Al Debido Proceso. Sic.

Al leer el artículo 33 del Código General Del Proceso, encuentra el lector que este trata sobre la “competencia funcional de los Jueces Civiles Del Circuito” y que tan solo tiene tres (3) numerales, por lo cual no constituye soporte jurídico alguno de su afirmación.

Lo que señala la abogada de la demandante, sin precisar si como vicio o irregularidad, es que la demandada en este proceso, señora Dora Cecilia Gaona Paz, ha venido actuando en el en su nombre y representación, sin ser abogada o que quien actúa como su apoderada judicial carece íntegramente, dice, “de poder”, sea lo primero o sea lo segundo, pues no precisa cual es aquí el caso, además de ser falso, es una ligereza e irresponsabilidad por su parte, definida como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, en los numerales 8 y 10 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, código disciplinario del abogado. como lo que se afirma en derecho hay que probarlo, a ello vamos: la señora Dora Cecilia Gaona Paz, al notificarse personal y formalmente de la demanda ejecutiva que en su contra entabló, su entonces abogada apoderada Esperanza Caro Aguirre, lo primero que hizo en ejercicio de su derecho constitucional al acceso a la administración de justicia (art. 229 de la constitución) y con estricto apego a las normas jurídicas (art. 229 cn, arts 73, 74 y 77 del código general del proceso), acudió a mí, para que en mi condición de profesional del derecho, asumiera la defensa de sus derechos e intereses en su nombre y representación en dicho proceso, confiriéndome el poder respectivo y correspondiente, que reposa en el expediente del Juzgado desde la presentación de la contestación de la demanda que ante dicho

despacho radiqué. así las cosas, la señora Gaona Paz, mi poderdante, en ningún momento ha actuado en este proceso en su propio nombre y representación, pues para eso me dio poder a mí, ni yo carezco “íntegramente de poder”, como sin fundamento se afirma.

Toda esta reacción errática y sin sentido lógico se suscita por el hecho de que en el auto del 28 de octubre de 2022, se incurrió en los siguientes errores mecanográficos: 1. en el primer y segundo incisos de la parte motiva del auto, se transcribió incompleto el número de la cédula de ciudadanía de la señora Gaona Paz que es 34.526.524 y no 3.526.524 como se escribió. en la introducción de la contestación de la demanda, en la constancia de notificación personal de la misma y aún en la parte de la demanda en la que se piden medidas cautelares, el número de la cedula de la señora Gaona Paz se consignó correctamente por parte de la abogada demandante y eso no constituyó vicio ni impedimento para presentarla.

2. En el punto primero del “resuelve” del auto, en lugar de escribir “**Reconocer personería para actuar en el proceso a la doctora Diana Carolina Rengifo Gaona Con cc 32. 257.242 para representar a la señora Dora Cecilia Gaona Paz con cc 34.526.524, conforme al poder a ella conferido..**”, se escribió, “**reconocer personería para actuar en el proceso al dr Dora Cecilia Gaona Paz con cc 3.526.524 para representar a la señora Dora Cecilia Gaona Paz con cc 3.526.524.....**”.sic. Así pues, lo que se cometió aquí fue un involuntario e intrascendente error tipográfico perfectamente corregible a la luz del artículo 286, “corrección de errores aritméticos y otros”, del código general del proceso. así que “los hechos en que se fundamenta” esta supuesta nulidad, no son tales más allá de la tergiversación e interpretación tendenciosa de la abogada impetrante.

Con una ignorancia supina la abogada impetrante afirma que “el artículo 73 CGP, derecho de postulación, dispone que es el abogado quien tiene derecho de postular”, cuando en realidad lo que reza es que “las personas que hayan de

comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.....”, es decir, es la persona la que tiene derecho a escoger y darle poder a un abogado, cuando la ley se lo exija. Así que otra maliciosa, pero burda afirmación de la abogada de la demandante.

Afirma también la abogada de la demandante que es obligatorio autenticar el poder convencional ignorando que no existe norma alguna que así lo exija y por el contrario, el artículo 74 del CGP establece que “el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado...” y eso fue lo que aquí se hizo.

En Cuanto a la segunda nulidad que expone, referente al trámite de la excepción de fondo o mérito de la “petición antes de tiempo” Revela su ignorancia acerca de las modalidades que se denominan de mérito en la modalidad dilatoria” a la que pertenece también la petición de modo indebido. así que la abogada pretende suplir su ignorancia exhibiendo falsa erudición, mediante la repetición incoherente de latinajos, que matiza con velada insinuación de que la señora Juez no está siendo imparcial.

Se queja la abogada de la demandante de que “no tiene todas las piezas procesales íntegras y completas en el expediente digital como si en todo despacho judicial reposa un expediente al que libre y sin obstáculo alguno pueden acceder a voluntad las personas relacionadas en el artículo 123 del CGP. ¿Qué o quién se lo impide? en ninguna parte lo dice.

Así las cosas, señora Juez, el CGP le da a los operarios de la justicia una herramienta valiosa llamada control de legalidad, para sanear o corregir las irregularidades del proceso.

En esta oportunidad legal para resolver el incidente propuesto por la parte demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor:
“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrilla fuera del texto).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.
Artículo 135 del Código General del Proceso, Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Mientras tanto el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala:

Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Se ha verificado por parte del despacho todos los argumentos por las partes tanto del Solicitante demandante de la nulidad y de lo manifestado por la parte demandada y se tiene que la apoderada de la parte demandante no le asiste la razón de alegar la nulidad consagrada en el numeral 4 de la precitada norma, por indebida representación de la demandada, teniendo en cuenta que la parte demandada al contestar la demanda ha aportado el poder que le confirió a la profesional del derecho, lo que se nota es más bien un error en los nombre de la parte demandada, mírese que se ha otorgado por parte de la demandada señora

DORA CECILIA GAONA PAZ, el poder con las formalidades legales exigidas en el artículo 75 del C.G.P. y ley 2213 del 2022 y que reposa en el expediente.

Se tiene además que verificada la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandada está activa como profesional del derecho por lo que tiene plenamente la facultad para representar a la demandada y que la parte actora no le es ajena a conocer cada actuación del proceso ya que tiene compartido el expediente, por lo que no puede alegar que no está enterada de todas las actuaciones procesales.

En lo que tiene que ver con el control de legalidad, se tiene que el despacho no ha tenido en cuenta las excepciones previas propuestas, porque la parte demandada las presentó de manera extemporánea o sea por fuera de los tres (3) días como lo especifica el artículo 101 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Sin embargo, antes por el contrario de las manifestaciones de la señora demandante, el despacho dando aplicación al artículo 29 de la constitución Nacional, en lo que tiene que ver con el debido proceso, esta dependencia judicial no puede dejar pasar por desapercibido ninguno de los pedimentos que hacen las partes en el proceso, contrario sensu, cada manifestación debe ser analizada por los despachos judiciales y es el motivo por el cual lo manifestado por la parte demandada al contestar la demanda y máxime que tales manifestaciones fueron alegadas dentro del término de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito, artículo 442 del C.G.P.

Se le hace un llamado de atención a la parte demandante para que se abstenga de entorpecer el proceso porque se observa que su incidente de nulidad carece de veracidad y además porque el proceso se ha venido desarrollándose conforme a los parámetros que exige la ley procedimental y las normas concordantes.

En conclusión, no habrá de declararse en el presente proceso la nulidad por indebida representación de la demandada por las consideraciones antes indicadas, como tampoco se está violando el debido proceso, ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

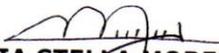
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Declarar prospera la nulidad propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **19 de diciembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones Jyhesmi S.A.S.
Demandado	Andrea Isabel Ramírez Barbosa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00943 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

UNICO: Se servirá allegar nuevamente escrito de demanda junto con los anexos debidamente digitalizados en su integridad y en formato PDF, teniendo en cuenta que los archivos aportados no se permiten visualizar. Lo anterior en atención a lo estrictamente reglado parágrafo 3° del artículo 1° del Acuerdo N° 99 del día 2 de septiembre del 2020, emanado por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 063 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Freniteca S. A. S.
Demandado	Andrés Felipe Vélez Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00978- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: En el acápite de las pretensiones, en el numeral primero y segundo, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 420 del C. G. P.

CUARTO: En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.

SEXTO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de cada una de las partes intervinientes.

SÉPTIMO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…).”

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (…).”

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

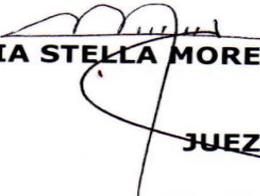
De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

OCTAVO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N° 11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda Urbana
Demandantes	Luz Marleny Jiménez Tabares - RI Inmobiliaria Barcelona S.A.S.
Demandados	María Eugenia Monsalve Puerta y Antonio Jesús González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00993 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y **pretensiones** de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

QUINTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local

comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

SEXTO: Complementará el libelo genitor (las pretensiones), indicando cual es la causal de terminación que se está invocando y si existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

OCTAVO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

NOVENO: Allegará el avalúo comercial del bien mueble objeto de restitución, a fin de estimar la cuantía del mismo y determinar la competencia del presente asunto (núm. 6° Art. 26 C.G.P.).

DECIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

UNDÉCIMO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución.

DUODÉCIMO: Se servirá aclarar el acápite de ANEXOS de la demanda, en el sentido de indicar porque no se alude a cada uno de los documentos anexados.

DECIMOTERCERO: Deberá acreditar, él envió de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada para notificaciones de la demandada, mismo que debe efectuarse cuando en la demanda no se solicitan medidas cautelares, como en el presente asunto. Artículo 6° de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOCUARTO: No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico de los herederos a citar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

DECIMOQUINTO: Ajustará el poder para actuar en el sentido de precisar quienes constituyen los interesados en el presente tramite. Lo anterior, dado que se hace alusión a diversas personas que no se encuentran relacionadas en la demanda.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*; por tal razón, precisará en los hechos uno a uno cada canon de arrendamiento.

DECIMOSEPTIMO: Anunciará, en el libelo genitor, el concerniente folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio.

DECIMOOCTAVO: Deberán indicarse los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver o en su defecto, el documento donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso.

DECIMONOVENO: Precisar con especificidad en el acápite denominada derecho, las normas que considera se deben invocar.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Trámite	Amparo de pobreza-designación apoderado
Solicitante	Rogelio Arturo Viana Guzmán
Solicitado	Fabiola Garzón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01006- 00
Síntesis	Concede amparo de pobreza-designa apoderado

Procede a resolver esta agencia judicial, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por el señor Rogelio Arturo Viana Guzmán, en nombre propio, bajo la figura del Art. 151 del Código General del Proceso, previa a la presentación de la demanda de pertenencia contra de la señora Fabiola Garzón. Rogelio Arturo Viana Guzmán.

ANTECEDENTES

En el escrito mediante el cual el demandante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y

otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa y le propician la viabilidad de que un profesional le represente” (Auto de dic.14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por el señor Rogelio Arturo Viana Guzmán.

De esta forma y en virtud de lo antes expuesto, se procede con la designación de un abogado de oficio, para tal efecto, se permite indicar que, por ser procedente, se nombre al Dr. **Oscar Mario Granada Correa identificado con T.P.139.945. del C. S. de la J.**, ubicado en la carrera 54 N° 40 A-23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3005766708, correo electrónico: ws310bm@hotmail.com

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **Rogelio Arturo Viana Guzmán identificado con C.C. No.8.264.149.**, lo anterior, dado lo consagrado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Como abogado amparador en pobreza, se designa al Dr. **Oscar Mario Granada Correa identificado con T.P.139.945. del C. S. de la J.**, ubicado en la carrera 54 N° 40 A-23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3005766708, correo electrónico: ws310bm@hotmail.com a quien se le comunicará esta designación mediante oficio, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Declarativo de Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP
Demandado	International Colombia Resources Corporation (Intercor) Cerrejón Zona Norte S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01014- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: El apoderado judicial deberá manifestar si el correo electrónico indicando en el poder, corresponde al que está inscrito o reportado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° artículo 5 de la ley 2213 del año 2022. En caso de no coincidencia, deberá corregirse el poder conforme a lo establecido en la norma en cita.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: Enviará por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación, a los demandados de quienes se conozca su correo electrónico y aporte las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Si implementó sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos adjunte tales soportes. Respecto de quien no se conoce su e-mail se acreditará su envío físico.

CUARTO: Anexará inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre acompañado del acta elaborada para tal efecto., según lo previsto en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Si bien se aporta “acta de inventarios cultivos y maderables”, en la que se indique de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán.

QUINTO: Aportará el estimativo del valor de los daños, realizado en forma explícita y discriminada, indicando a qué corresponden y a cuánto ascienden, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Téngase presente que lo aportado fue “Informe Avalúo Comercial Rural”, el cual no se realiza sobre la extensión total del bien a afectar y sin que dicha prueba supla la exigida por la normativa mencionada.

SEXTO: Adecuará los hechos, relatando de forma exhaustiva y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.

SEPTIMO: En el evento en que la estimación del valor de los daños sea modificada, lo que en efecto debe ocurrir en virtud de la inadecuada identificación del predio, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a la suma que se solicita sea autorizada su consignación a órdenes del Despacho, por concepto de indemnización de perjuicios.

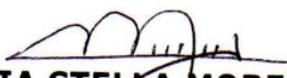
OCTAVO: Allegará el respectivo depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización. Decreto 2580 de 1995 artículo 2 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal D.

NOVENO: La parte demandante aportará un nuevo poder en donde se determine claramente los nombres completos y los **números de identificación** de quienes deberán ser los demandados, a fin de verificar si corresponde a los mismos a que hace referencia en el escrito de la demanda y así poder tener una plena identificación de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

DECIMO: De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los linderos actuales, cabida, **nomenclatura, cédula catastral** y demás **circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente.**

UNDÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N° 11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Raúl Atehortua Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01020 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.**, en contra del señor **Raúl Atehortua Arango**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$11.843.650,43)**, por concepto de capital correspondiente a la **TC-GOLD PESOS.N°5412038202545001.**
- **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$1.247.957,82)** por concepto de intereses corrientes, causados entre los periodos entre el **7 de mayo de 2022 y el 19 de octubre de 2022.**
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L (\$4.285.894,28)**, por concepto de capital correspondiente a la **TC-VISA ORO CORTE 15N° 4899114428953090.**

- **CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$401.546,77)** por concepto de intereses corrientes, causados entre los periodos entre el **7 de mayo de 2022 y el 19 de octubre de 2022.**
- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$5.235.856,41)** por concepto de capital correspondiente a la **C-VISA ORO CUEROS VELEZN°4178995045409769.**
- **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATROPESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$461.144,98)** por concepto de intereses corrientes, causados entre los periodos entre el **22 de mayo de 2022 y el 19 de octubre de 2022.**
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital total, **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L (\$21.365.401,12)**, causados desde el día **20 de octubre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, pretendidos en el número 1° del acápite de las pretensiones, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990: “... *cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.*”

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

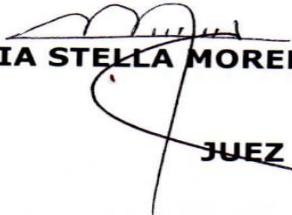
QUINTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez** con **T.P.269.444** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

SEPTIMO: Se reconoce como dependiente judicial a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 diecinueve de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Jurisdicción Voluntaria-Corrección Del Registro Civil De Defunción
Solicitante	Blanca Margarita Correa Correa
Beneficiario	Bernabé De Jesús Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01031-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso y las nuevas directrices establecidas en la ley 2213 del 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Atendiendo los presupuestos del Artículo 6 de la ley 2213 del 2022 indíquese de manera clara y precisa el canal digital donde deben ser notificadas, los interesados, sus representantes y apoderados, y cualquier tercero que deba ser citado al trámite.

TERCERO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se haga referencia al canal digital concerniente a la abogada y se adecue el juzgado hacia el cual va dirigido el mismo.

CUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan el cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

QUINTO: Indicar si realizó los trámites administrativos pertinentes para lograr la corrección del Registro Civil de Defunción de quien en vida se identificaba como **Bernabé De Jesús Correa** ante la concerniente Notaria y/o la Registradora Nacional del Estado Civil. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 del Decreto de 1970.

SEXO: Se servirá aclarar las pretensiones de la demanda en consonancia con los fundamentos facticos, para tal efecto, se deberá precisar cuál es el documento, del que pretende su corrección, es decir, el que debe anularse y el que continuará vigente.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Sucesión Intestada
Causantes	Gabriela García De Álvarez y José Benjamín Álvarez Holguín
Interesados	Luz Dary Álvarez García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01032- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84, 85, y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberán manifestar los apoderados de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

TERCERO: Aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número de matrícula Inmobiliaria **N°01N-85672**, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su expedición, por cuanto el aportado data del 19 de octubre de 2022.

CUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble, deberá incluirse en el mandato, los linderos específicos, ficha catastral y el área del inmueble ha sido objeto de actualizaciones catastrales.

QUINTO: Se deberá aclarar la medida cautelar pedida, toda vez que se está solicitando el embargo y secuestro del bien inmueble y se está solicitando que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda.

SEXTO: Complementará el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar la dirección de correo electrónica donde habrán de recibir notificaciones tanto la parte interesada como los demás herederos. Numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P.

SEPTIMO: ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes o cónyuge o compañera permanente supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el finado propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, con la atinada sinergia, las pretensiones en relación con el mérito de un proceso liquidatario. Además, deberá citar, en dicho acápite, los nombres que le corresponden a las partes y la calidad en la que fungen.*

DECIMO: Ajustará el poder para actuar en el sentido de precisar quienes constituyen los interesados en el presente trámite. De igual forma informará en el poder el número de identificación de todas las partes. Todo esto, de forma legible y sin tachón alguno.

UNDÉCIMO: En caso de que los causantes hayan tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

DUODÉCIMO: DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

DECIMOTERCERO: Al tenor de lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos y no se expresa, en el acápite de notificaciones, los datos de ubicaciones de todos los involucrados en el presente asunto.

DECIMOCUARTO: Debe allegarse nuevos poderes, pues en los aportados no se indicó el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 De la ley 2213 de 2022.

DECIMOQUINTO: Se presenta una relación de hijuelas, su distribución y comprobación de los activos y pasivos para cada uno de los herederos y no se está en la etapa de partición (Página del 6 al 12).

DECIMOSEXTO: Se anuncia que los causantes, contrajeron matrimonio civil, pero no acredita dicha aseveración; aun mas, ni en el poder ni en la demanda se solicita la liquidación de la sociedad conyugal, o si se encuentra liquidada, deberá aportar documento que lo acredite debidamente inscrito en los registros correspondientes.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.;* por tal razón, precisará en los hechos las nociones pertinentes al proceso de sucesión en concordancia con los elementos facticos narrados en las pretensiones. Expresará los linderos y todo cuanto conduzca a la individualización del bien.

DECIMOCTAVO: Aclarará en todo el escrito de demanda, en el sentido de indicar nombre y apellidos completos de los herederos, teniendo en cuenta que el mismo difiere del plasmado en el registro civil de nacimiento. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

DECIMONOVENO: Aclarará el escrito genitor, en el acápite de hechos de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de cada una de las partes intervinientes dentro del proceso, lo anterior. De conformidad con lo reglado numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P.

VIGÉSIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia actualizada de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

VIGESIMOPRIMERO: En los términos y para los efectos indicados en el poder téngase al abogado **Hamilton Brainer Villada Londoño con T.P.259.302** del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte interesada en consecuencia se le reconoce para actuar (Art. 75 del C.G.P.).

VIGESIMOSEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local Comercial
Demandante	Yaneth Emilcem Aristizabal Hoyos
Demandado	Julia Emilse Zapata Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01035- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

SEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del

inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

SÉPTIMO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

OCTAVO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

NOVENO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

UNDÉCIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DUODÉCIMO: Complementaré el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

DECIMOTERCERO: En lo alusivo a los canales digitales indicados en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOCUARTO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

DECIMOQUINTO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOSEXTO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de

arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DECIMOSEPTIMO: Identificará concretamente la causal de restitución del bien inmueble objeto del litigio, pues de los hechos y pretensiones de la demanda no se identifica con claridad si es únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

DECIMOOCTAVO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. En el mismo sentido, indicará de quién pretende cada uno de los pedidos jurisdiccionales elevados. Aunado a esto, las describirá por separado.

DECIMONOVENO: Señalará el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local Comercial
Demandante	Oscar Octavio Giraldo Rodríguez
Demandado	Ernesto Albeiro Giraldo Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01037- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

TERCERO: Adecuará en los hechos y pretensiones de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia actualizada de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

SEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

SÉPTIMO: Indicará los límites temporales (fecha inicial y fecha final) de causación de los cánones de arrendamiento, de manera que exista certeza respecto de los extremos de causación de los cánones que se reputan adeudados.

OCTAVO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

NOVENO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la restitución. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMO: Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

UNDÉCIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

DUODÉCIMO: Complementaré el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

DECIMOTERCERO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOCUARTO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

DECIMOQUINTO: Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual

hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

DECIMOSEXTO: Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda indicando expresamente, la fecha inicial del contrato, el término de duración del mismo, el canon pactado, la periodicidad del pago del canon, la forma y el lugar de pago, las prórrogas de las que haya sido objeto el contrato de arrendamiento, el incremento del canon de arrendamiento, la periodicidad de dicho incremento, la acreditación del pago del canon de arrendamiento, las obligaciones de la partes, y en general todos los elementos del contrato cuya existencia y terminación pretende.

DECIMOSEPTIMO: Identificará concretamente la causal de restitución del bien inmueble objeto del litigio, pues de los hechos y pretensiones de la demanda no se identifica con claridad si es únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

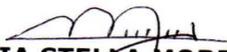
DECIMOOCTAVO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. En el mismo sentido, indicará de quién pretende cada uno de los pedidos jurisdiccionales elevados. Aunado a esto, las describirá por separado.

DECIMONOVENO: Señalará el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

VIGÉSIMO: De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se debe aportar como anexo a la demanda la prueba documental del contrato de arrendamiento, suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal o prueba testimonial siquiera sumaria, de la cual se desprendan los requisitos mínimos que debe contener el contrato de arrendamiento, los cuales están contenidos en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003.

VIGESIMOPRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 063 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Piedad Calvache Henao
Demandado	Internacional Brokers Group
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01044 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago-no apporto título

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó el señor **Mario David Velásquez Mejía** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de menor cuantía, frente a **Internacional Brokers Group**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*** (Negritas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el Inc. 1° del Art. 422 del C. G. del P. es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos) que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible. Pero adicionalmente, y así en forma expresa, no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica, en tanto de no ser así no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Así las cosas, nótese como con la demanda no fue adosado el título respectivo (contrato de administración), a efectos de respaldar las obligaciones inmersas en dicho escrito y que por esta vía se pretenden ejecutar. En este orden de ideas, al no allegarse con la demanda un título preste merito ejecutivo, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el Art. 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la solicitud de demanda.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la señora **Piedad Calvache Henao** en contra de **Internacional Brokers Group**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Marco Fidel Zapata Rendón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01054 00
Síntesis	Corrige mandamiento de pago

En atención a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 05 del cuaderno principal y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, se ordena corregir el auto calendado el 29 de noviembre de 2022, visible a folio 04 del cuaderno principal, donde se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente proceso, en el sentido de indicar que el valor por concepto de capital insoluto corresponde a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 58.402.691)** y no como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 063 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 19 diciembre de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
Solicitante	Hugo León Vidal Macías
Solicitado	Roció Aguilar Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01065 00
Síntesis	Rechaza de plano prueba anticipada-solicitud de comisionar

La señora **María Teresa Londoño Peláez**, en su condición de conciliadora en equidad invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 y demás, formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho **se ejecute el acuerdo** conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegó el señor **Hugo León Vidal Macías** con la de señora **Roció Aguilar Pérez**, el día 20 de septiembre de 2022, habida cuenta del incumplimiento de éstos últimos.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación Nro.5626 del 20 de septiembre de 2022 donde consta que fueron convocados por el señor **Hugo León Vidal Macías** (Convocante) **Roció Aguilar Pérez** (convocada), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la calle 19 # 83 – 80 apartacasa 257 barrio Belén Aliadas de Medellín ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación los CONVOCADOS se comprometieron que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la calle 19 # 83 – 80 apartacasa 257 barrio Belén Aliadas de Medellín, el día 31 de octubre del hogaño, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente al señor **Hugo León Vidal Macías**; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes señor **Hugo León Vidal Macías** como arrendador y la señora **Roció Aguilar Pérez** arrendataria.

La solicitud proveniente de la señora **María Teresa Londoño Peláez**, en su condición de conciliadora en equidad de la concerniente entidad, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el 20 de septiembre de 2022 entre las parte enunciadas, relacionada con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la calle 19 # 83 – 80 apartacasa 257 barrio Belén Aliadas de Medellín, y copia de la respectiva comunicación, presentada en ese ente Conciliador, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente

electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación presentada informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*. Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: *“CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.*

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.” (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: *“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”*

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble que al señor **Hugo León Vidal Macías** interesado, el localizado en la calle 19 # 83 – 80 apartacasa 257 barrio Belén Aliadas de Medellín, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien la señora **Roció Aguilar Pérez**, estuvo de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día 31 de octubre del 2022, la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble ubicado en la calle 19 # 83 – 80 apartacasa 257 barrio Belén Aliadas de Medellín, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No

mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el 31 de octubre de 2022, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la calle 19 # 83 – 80 apartacasa 257 barrio Belén Aliadas de Medellín, obligando a quien asistió a la audiencia, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

El ente conciliador que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°5626 del 20 de septiembre de 2022, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone **NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación acta N°5626 del 20 de septiembre de 2022 se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Proceso Verbal
Demandante	Modular Arquitectura S.A.S., Construcservi Oriente S.A.S.
Demandado	Ascanti S.A.S., Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01071- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82,83,84 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la parte contratante, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada, aportará constancia de los antes dicho.

TERCERO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de cada una de las partes intervinientes.

CUARTO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

QUINTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el bien mueble objeto del proceso (asesor); en tal sentido, además de circunstancias dadas en el desarrollo de contrato, citara los datos específicos del bien mueble el cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, identificación de dicho bien, lo cual permita su individualización.

SEXTO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la compradora, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa pretendí cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la

misma, en qué forma se haría la entrega del bien o la renuncia de la prestación de los servicios ofertados en el contrato. O en su defecto, todo lo anterior, en relación con los servicios prometidos en el concerniente contrato.

SEPTIMO: En el escrito genitor se indica que se pretende se declare el incumplimiento del contrato; sin embargo, al leer el libelo introductorio en su integridad y correspondiente contrato, se encuentran diversas inconsistencias que deberán ser superadas por la parte demandante, pues se trata de un contrato de prestación de servicios y se alude a un contrato de compraventa. De esta forma, adosara la respectiva constancia o la prueba que corrobore la omisión en que incurrió la parte demandada en circuncidas prescritas en la en dicho contrato.

OCTAVO: Las pretensiones no son claras, habida cuenta que no se indica si se pretende la resolución para el cumplimiento del contrato, o diversas sumas consecuencia de una responsabilidad civil contractual, con las concebidas restituciones mutuas. Deben ser consistentes para que no se presente indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se independicen las principales y subsidiarias de ser el caso, y en su defecto, que no se excluyan entre sí, que sean propias de un mismo proceso.

NOVENO: El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil, el incumplimiento o la resolución del contrato (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, contratista, y demás intervinientes; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro o póliza adosada, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

DECIMO: Habida cuenta que la relación sustancial que se pretende debatir en el presente proceso es un contrato de prestación de servicios, es decir, la parte demandante deberá indicar pormenores del futuro contrato, si el mismo ya fue celebrado o si existían estipulaciones al respecto que condicionaban su materialización consecutiva.

UNDÉCIMO: La Parte Demandante, deberá dividir y escoger las pretensiones que pretende llevar a través de un proceso declarativo verbal de cumplimiento del contrato o responsabilidad civil contractual o resolución del contrato.

DUODÉCIMO: En el acápite denominado "procedimiento" la parte enunciará con especificidad los fundamentos de derecho que considera deberán ser tenidos en cuenta en estudio de las presentes diligencias.

Es en virtud de lo anterior, se insta al togado, a la conciliación acertada con la normatividad vigente, esgrimiendo para tal efecto, las concernientes normas que atinen a las presentes diligencias.

DECIMOTERCERO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la compradora en el desarrollo

del contrato de prestación de servicios, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la situación, en qué forma se haría la entrega del bien mueble **o de ser el caso donde y como se perfeccionaría el contrato de prestación de servicios.**

DECIMOCUARTO: Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

DECIMOQUINTO: Deberá ampliar las pretensiones, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generaron los perjuicios patrimoniales. La parte demandante, deberá exponer por qué solicita una suma tan elevada de perjuicios, cuando los parámetros jurisprudenciales no establecen estas cifras. Acreditara la forma como se probarán dichos perjuicios.

DECIMOSEXTO: Establézcase en forma concreta el daño emergente y los perjuicios patrimoniales, bajo juramento, porque en el acápite respectivo no se incluyeron, cualquier exceso procede la sanción del inc. 4 del art. 206 del CGP.

DECIMOSÉPTIMO: Deberá imprimir las fórmulas y liquidaciones en los hechos y pretensiones, pues estas respaldaran un acápite de juramento estimatorio. No es suficiente que se limite a exponer solo supuestos fácticos que sustentan el petitum y la hipótesis de los presupuestos de la pretensión que defenderá probatoriamente, describiendo sumas por concepto daño emergente y perjuicios patrimoniales.

DECIMOCTAVO: Deberá ampliar las pretensiones, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generó el daño emergente. Pues, ello amerita mayor exactitud, en qué consistió dicha situación, cuántos fue, qué días se llevaron a cabo, cuáles fueron con especificidad los motivos y aportar la concerniente prueba.

Además, ese daño emergente deberá ser individualizado, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada circunstancia generadora deberá ser analizado de cara a su causalidad de las obligaciones suscritas, por lo que se deberá especificar con minucia a qué hace referencia y su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

DECIMONOVENO: La Parte Demandante deberá escoger para fijar como pretensiones únicamente, las referidas a un tipo de proceso y/o procedimiento. De acuerdo con lo anterior, parte del sustentó de que habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

VIGÉSIMO: Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

VIGESIMOPRIMERO: Deberá adosar todos los documentos informados como pruebas y anexos de la demanda, en formato PDF y en forma separada; lo anterior, a efectos de que pueda obrar en el concerniente expediente de manera individual.

VIGESIMOSEGUNDO: Aclarará el acápite de competencia dado que la cuantía ahí prevista no corresponde a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. (Nral. 9º del art. 82º del C.G.P.).

VIGESIMOTERCERO: Se deberán aclarar las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, pues las mismas denotan una indebida acumulación de las mismas, ya que existen pretensiones propias de un proceso de cumplimiento de contrato, resolución de contrato y/o responsabilidad civil contractual y de un proceso ejecutivo, razón por la cual deberá realizar las adecuaciones correspondientes

VIGESIMOCUARTO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran a cargo de la parte demandante. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

VIGESIMOQUINTO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

Advierte esta agencia que pese a haberse solicitado medidas cautelares, las mismas distan del origen o circunstancias que dan al traste con la subyacente obligación principal y que diera origen a la presente controversia.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

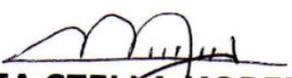
De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso Verbal de la referencia debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de

procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

VIGESIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Aire Verde Ingeniería S.A.S.
Demandado	Obrasde S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01079- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: En el acápite de las pretensiones, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 420 del C. G. P.

CUARTO: En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.

SEXTO: En el acápite de las notificaciones, respecto del correo electrónico de las partes, no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

OCTAVO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza de las situaciones objeto del proceso y las partes inmersas en el mismo; en tal sentido, además del nombre del poderdante, deberá incluirse en el mandato, el nombre de quien se demanda y el número de identificación del mismo.

NOVENO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de cada una de las partes intervinientes.

DECIMO: Deberá acreditar, el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada para notificaciones de la demandada, mismo que debe efectuarse cuando en la demanda no se solicitan medidas cautelares, como en el presente asunto. Artículo 6º de la ley 2213 del 2022.

UNDÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N° 11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO NORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	María Eugenia Holguín Escobar
Demandado	Henry Molina Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01084- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 90, 82, 83, 84 siguientes del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

TERCERO: En el acápite de las pretensiones, en el numeral primero y segundo, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 420 del C. G. P.

CUARTO: En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

QUINTO: En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.

SEXTO: En el acápite de las notificaciones, respecto del correo electrónico de las partes, no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

OCTAVO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza de las situaciones objeto del proceso y las partes inmersas en el mismo; en tal sentido, además del nombre del poderdante, deberá incluirse en el mandato, el nombre de quien se demanda y el número de identificación del mismo.

NOVENO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de cada una de las partes intervinientes.

DECIMO: Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

UNDÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N° 11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual- accidente de tránsito
Demandante	Yury Estefanía Ortega Araque y Otros.
Demandados	Joel De Jesús Giraldo Orozco y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01088- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: En el hecho noveno se alude a que los demandantes **Yury Estefanía Ortega Araque y Brandon Alberto Molina Zapata**, sufrieron lesiones en su integridad física, pero resulta necesario que sea más específico este hecho, en el sentido de precisar en qué consistieron éstas, qué repercusiones ha tenido el suceso para la víctima, de qué índole son estas lesiones y, en general todo lo que pueda dar mayor exactitud a esa abstracta aseveración. Se asevera igual, de diversas lesiones acaecidas por las demás demandas, sin la especificidad que amerita.

TERCERO: Se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 1° del Art. 73 del C.G.P., "*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*"

Lo anterior, teniendo presente que, si bien enuncia poder en el concerniente acápite, el mismo no se adosa con el escrito genitor.

CUARTO: Procederá a indicar, si el proceso que pretende incoar es un proceso de Responsabilidad Civil **Contractual** o **Extracontractual**. Todo ello, por la insoslayable relevancia a los facticos expuestos y que circunscriben la situación particular.

QUINTO: Sírvase aportar Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, **Mundial de Seguros S.A.S.**, y de la sociedad **Precolombina De Turismo Especializado S.A.S.**, **Precoltur S.A.S.** con fecha de expedición no mayor a 1 mes, toda vez que este anexo no se arrimó al expediente digital.

SEXTO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

SÉPTIMO: Allegara a Despacho, el Registro Civil de Nacimiento de **Yury Estefanía Ortega Araque y Mathias Munera Ortega**.

OCTAVO: Verificará y adosará a esta agencia judicial cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas. Lo anterior, por cuanto advierte esta togada que se omitió el envío de algunos.

NOVENO: Allegará el historial de los vehículos informados en la demanda, actualizados, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido, ya que el aportado es de vieja data. Artículo 84 del C. G.P.

DECIMO: Complementará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba (Art. 212 C.G.P).

UNDÉCIMO: Tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 ibidem prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, y en cumplimiento de tal función, estableció en la última de sus sentencias, sobre el tema los perjuicios extrapatrimoniales, un máximo o tope por perjuicios morales de 92 smmlmv tras el fallecimiento incluso de la víctima directa, indicará por qué se aleja de la anterior doctrina probable, y del precedente en la formulación de las pretensiones de condena por perjuicios extrapatrimoniales, para en este caso lesiones.

DUODÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
Solicitante	Elsy del Socorro Sierra de Ortiz
Solicitado	Gloria Emilse Hernández Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01098 00
Síntesis	Rechaza de plano prueba anticipada-solicitud de comisionar

El señor Félix Antonio García, en su condición de conciliador en equidad invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 y demás, formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho **se ejecute el acuerdo** conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegó la señora **Elsy del Socorro Sierra de Ortiz** con la señora **Gloria Emilse Hernández Álvarez**, el día 28 de septiembre de 2022, habida cuenta del incumplimiento de éstos últimos.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación en equidad radicado Nro.405 del 05 de octubre de 2022 donde consta que fue convocada por la señora **Elsy del Socorro Sierra de Ortiz** (Convocante) la señora **Gloria Emilse Hernández Álvarez**, (convocada), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Carrera 72 N°25-69, Barrio San Bernardo, Medellín, interior 202, ante el conciliador solicitante; en dicha conciliación la CONVOCADA se comprometió que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega del inmueble ubicado previamente citado en el día y hora señalada, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la señora **Elsy del Socorro Sierra de Ortiz**; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes la señora **Elsy del Socorro Sierra de Ortiz** como arrendadora y la señora **Gloria Emilse Hernández Álvarez** arrendataria.

La solicitud proveniente del señor Félix Antonio García, en su condición de conciliador en equidad, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el 05 de octubre de 2022 entre las parte enunciadas, relacionada con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 72 N°25-69, Barrio San Bernardo, Medellín, interior 202, y copia de la respectiva comunicación, presentada en ese ente Conciliador, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE

INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación presentada informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*. Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: *“CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.*

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.” (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: *“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”*.

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble que la señora **Elsy del Socorro Sierra de Ortiz** interesado, el localizado en la Carrera 72 N°25-69, Barrio San Bernardo, Medellín, interior 202, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien la señora **Gloria Emilse Hernández Álvarez**, estuvo de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día 05 de diciembre del 2022, la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble ubicado en la Carrera 72 N°25-69, Barrio San Bernardo, Medellín, interior 202, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, no aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta

de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el 05 de diciembre de 2022, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 72 N°25-69, Barrio San Bernardo, Medellín, interior 202, obligando a quien asistió a la audiencia, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el Centro de Conciliación.

El ente conciliador que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°405 del 05 de octubre de 2022, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone **NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

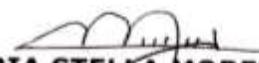
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación acta N°405 del 05 de octubre de 2022 se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
Solicitante	Alquivalentas S.A.S.
Solicitado	Nelly Moreno Moreno y Mario Moreno Lozano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01165 00
Síntesis	Rechaza de plano prueba anticipada- solicitud de comisionar

La señora **Alejandra Betancur Sierra**, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron Alquivalentas S.A.S., y los señores Nelly Moreno Moreno y Mario Moreno Lozano, el día 05 de septiembre de 2022, habida cuenta del incumplimiento de éstos últimos.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación con radicado número 13604, del 05 de septiembre de 2022 donde consta que fueron convocados por la sociedad Alquivalentas S.A.S. (Convocante) Los señores Nelly Moreno Moreno y Mario Moreno Lozano, (convocados), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la CR 6A 47A 40 AP 1572 de Medellín, ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación los CONVOCADOS se comprometieron que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concerniente acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día 05 de septiembre de 2022, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la CR 6A 47A 40 AP 1572 de Medellín, y copia de la comunicación de la concerniente fecha, presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual

informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la conciliación, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*. Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: *“CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.*

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.” (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: *“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”*

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien el señor Giovanni Alexander Gallo Espinal, estuvo de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día en el día y hora señaladas, no así la señora Nelly Moreno Moreno, que pareciera fue convocada, pero que no asistió a la audiencia, luego no pudo obligarse; la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma

del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega. En la conciliación se obliga a todos los convocados, pero se observa en la misma que sólo se hizo presente el señor Mario Moreno Lozano, dando a entender que el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por todos ellos.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas que no asistieron a la audiencia, incluso una de ellas no se encuentra obligada porque nunca suscribió el contrato de arrendamiento, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho N°13604, del 05 de septiembre de 2022, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone **NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN** al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

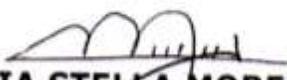
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho, aludida en los anexos se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato Promesa de Compra venta
Demandante	Laura Juliana García y David Tobón Ortiz
Demandado	Pasión Colombia S.A.S., Jinna Marcela Villamizar y Carlos Iván Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01178- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82,83,84 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la vendedora, más concretamente, la prestación de los servicios ofertados en el concerniente contrato de afiliación, negación de los mismos y/o la asistencia a la notaria para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

TERCERO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de cada una de las partes intervinientes.

CUARTO: Conforme lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello.

QUINTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

SEXTO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la compradora, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa pretendí cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del bien **o la renuncia de la prestación de los servicios**

ofertados en el contrato de afiliación. O en su defecto, todo lo anterior, en relación con los servicios prometidos en contrato de afiliación.

SEPTIMO: En el escrito genitor se indica que se pretende la resolución de un contrato de compraventa; sin embargo, al leer el libelo introductorio en su integridad y correspondiente contrato, se encuentran diversas inconsistencias que deberán ser superadas por la parte demandante, pues no se trata de un contrato de compraventa, sino de un **contrato de afiliación** y en el mismo se imprimen cuestiones alusivas a descuentos en diversos servicios, certificados de estadia, bonos, membresía etc. De esta forma, adosara el respectivo contrato de compraventa o la prueba que corrobore la omisión en que incurrió la parte demandada en circuncidas prescritas en la afiliación.

OCTAVO: Las pretensiones no son claras, habida cuenta que no se indica si se pretende la resolución para el cumplimiento del contrato, o la resolución del contrato de compraventa, con las consabidas restituciones mutuas. Deben ser consistentes para que no se presente indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se independicen las principales y subsidiarias de ser el caso.

NOVENO: A efectos de dar claridad a los hechos de la demanda se indicará porque en el hecho primero se hace alusión a que el encuentro se haría en el centro comercial Mayorca y en el hecho segundo, aduce que el encuentro fue en el centro comercial Santa Fe.

DECIMO: Habida cuenta que la relación sustancial que se pretende debatir en el presente proceso es un contrato de afiliación, es decir, la parte demandante deberá indicar pormenores del futuro contrato de afiliación, si el mismo ya fue celebrado o si existían estipulaciones al respecto que condicionaban su materialización.

UNDÉCIMO: De haberse celebrado el contrato prometido, se indicará si ya se llevó a cabo la tradición del inmueble **o en otro caso se propiciaron los servicios**, o si la o los dicho se efectuó sin haberse celebrado el contrato prometido.

DUODÉCIMO: En el acápite denominado “derecho” la parte aduce que Invoca como fundamento de derecho las siguientes normas: artículos 83 y siguientes del código general del proceso y siguientes, **396 y siguientes del código de procedimiento civil**; 1546 del código civil y concordantes.

Es en virtud de lo anterior, se insta al togado, a la conciliación acertada con la normatividad vigente, esgrimiendo para tal efecto, las concernientes normas que atinen a las presentes diligencias. **Del mismo modo, procederá con el acápite descrito como “proceso competencia y cuantía”.**

DECIMOTERCERO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la compradora, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del bien **o de ser el caso donde y como se perfeccionarían los servicios para el afiliado.**

DECIMOCUARTO: Se debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

DECIMOQUINTO: Deberá ampliar las pretensiones, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generó los perjuicios morales. La parte demandante, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., deberá exponer por qué solicita una suma tan elevada de perjuicios morales, cuando los parámetros jurisprudenciales no establecen estas cifras. Acreditara la forma como se probarán dichos perjuicios.

DECIMOSEXTO: Establézcase en forma concreta el lucro cesante y los perjuicios morales (indemnizaciones), bajo juramento, porque en el acápite respectivo no se incluyeron, cualquier exceso procede la sanción del inc. 4 del art. 206 del CGP.

DECIMOSÉPTIMO: Deberá imprimir las fórmulas y liquidaciones en los hechos y pretensiones, pues estas respaldaran un acápite de juramento estimatorio. No es suficiente que se limite a exponer solo supuestos fácticos que sustentan el petitum y la hipótesis de los presupuestos de la pretensión que defenderá probatoriamente, describiendo sumas por concepto de lucro cesante y perjuicios morales.

DECIMOCTAVO: Deberá ampliar las pretensiones, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generó el lucro cesante presente. Pues, ello amerita mayor exactitud, en qué consistió dicha situación, cuántos fue, qué días se llevaron a cabo, cuáles fueron con especificidad los motivos y aportar la concerniente prueba.

Además, ese lucro cesante deberá ser individualizado, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada circunstancia generadora deberá ser analizado de cara a su causalidad de las obligaciones suscritas, por lo que se deberá especificar con minucia a qué hace referencia y su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

DECIMONOVENO: Adecuará el ordinal cuarto del acápite de pretensiones en razón a precisar el tipo de intereses que allí se pide, esto es, determinar si son intereses civiles o comerciales.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Gestionamos Propiedad Raíz S.A.S.
Demandado	Edwin Ricardo Alarcón Peralta
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01181 - 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya restitución pretende, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

TERCERO: Adecuará en los hechos de la demanda, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, pues, habrá de indicar en grado de certeza, los montos adeudados por los demandados y los periodos a los que corresponden, por cuanto la exposición de otras circunscritas que describen el suceso no permite determinar los montos y periodos en mora, en pos de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

QUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la restitución hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

SEXTO: Complementaré el libelo genitor, indicando si además de la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, existen otras causales para solicitar la terminación del contrato, en caso afirmativo, se servirá precisar cuáles.

SEPTIMO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, relacionando detalladamente, desde que día hasta que día se causa cada canon y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

OCTAVO: El poder para iniciar el proceso, conforme a las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, debiendo en consecuencia, llenar las siguientes exigencias:

a) Indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual a su examen deberá coincidir con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA -;

b) Como quiera que el poder lo confiere una persona jurídica a través de su Representante Legal, el mismo debe evidenciar haber sido remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita por aquella en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales.

NOVENO: En lo alusivo a los canales digitales indicados en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMO: Si bien se observa, que se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

UNDÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Prueba anticipada Solicitud de Comisión Para Entrega de Inmueble
Solicitante	Alberto Álvarez S S.A.
Solicitado	David Andrés Quiceno Torres, Aura Rut Morales Morales y Deisy Alejandra Cano Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01240 00
Síntesis	Rechaza de plano prueba anticipada- solicitud de comisionar

La señora **Alejandra Betancur Sierra**, en su condición de jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín Antioquia, invocando el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, formula petición escrita para que por intermedio de éste despacho se ejecute el acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, al que llegaron Alberto Álvarez S S.A., y los señores David Andrés Quiceno Torres, Aura Rut Morales Morales y Deisy Alejandra Cano Morales, el día 05 de diciembre de 2022, habida cuenta del incumplimiento de éstos últimos.

La petición que se resuelve, vino acompañada de los siguientes documentos, aportados por la peticionaria en archivo digital: 1.- Acta de conciliación con radicado Nro. 2022 CC 01589 del 05 de diciembre de 2022 donde consta que fueron convocados por la sociedad Alberto Álvarez S S.A. (Convocante) Los Señores David Andrés Quiceno Torres, Aura Rut Morales Morales y Deisy Alejandra Cano Morales, (convocados), con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación para solucionar diferencias en materia de derecho civil surgidas con relación al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Calle 63 No. 43-52 Interior 201 Medellín Antioquia, ante la conciliadora solicitante; en dicha conciliación los CONVOCADOS se comprometieron que en el evento de incumplimiento de los cánones de arrendamiento en la forma acordada se obligan a: - entrega el inmueble ubicado en la dirección antes enunciada, el día y hora enunciados en la concerniente acta, con todos los servicios públicos al día y de acuerdo con el inventario inicial. El inmueble se entregará directamente a la agencia, o a quien ésta designe, para lo cual se debe agendar una cita; en numeral aparte determinan que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en dicha acta de acuerdo conciliatorio se dará aplicación a la disposición contenida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; se estableció en la misma, que el acuerdo a que se llegue hace tránsito a cosa juzgada, que además prestaba mérito ejecutivo. 2.- contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

La solicitud proveniente de la dicha conciliadora, en su condición de Jefe De Conciliación Del Centro De Arbitraje y Conciliación De La Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, se anuncia que se aporta Copia del Acta De Audiencia De Conciliación suscrita el día 05 de diciembre de 2022, entre las partes enunciadas, relacionada esta, con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 63 No. 43-52 Interior 201 Medellín Antioquia y copia de la comunicación, presentada en ese Centro de Conciliación por el apoderado de la arrendadora, mediante la cual informa el incumplimiento de la entrega del inmueble arrendado de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación, además en la carátula del expediente electrónico se anuncia el ACTA DE INCUMPLIMIENTO, siendo del caso

mencionar que si bien se relacionan como anexos la comunicación de la conciente fecha, presentada en ese Centro de Conciliación informando el incumplimiento y el Acta de Incumplimiento al respecto, las mismas no fueron aportadas.

La norma invocada por la peticionaria en relación con la procedencia del despacho de la comisión judicial para la realización de la diligencia de entrega de un bien arrendado, derivada de una conciliación, consagra el efecto jurídico por ella pretendido: art. 69 de la Ley 446 de 1998 que establece que: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*. Y reitera esa disposición, el Art. 5º del Decreto 1818 de 1998, que es del siguiente tenor: **“CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.**

Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.” (cursiva y resaltado es intencional).

Así mismo, se debe tener en cuenta la norma del Art. 66 de la Ley 446 de 1998, establece: *“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”*

Una valoración del documento en virtud del cual, pretende la solicitante que se comisione a la autoridad competente para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble enunciado, permite deducir que no reúne la conciliación en equidad que el mismo recoge, las exigencias previstas por el canon 422 de la Codificación Procesal Civil, para que se ordene su cumplimiento coercitivo, como son, claridad, expresividad y exigibilidad, toda vez que si bien el señor David Andrés Quiceno Torres, estuvo de acuerdo en que se comprometía a entregar el inmueble ante el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento en la forma allí acordada, el día en el día y hora señaladas, no así las señoras Aura Rut Morales Morales y Deisy Alejandra Cano Morales, que pareciera fueron convocadas, pero que no asistieron a la audiencia, luego no pudieron obligarse; la diligencia en la que se adquirió el compromiso adolece de varios defectos, a saber:

1) En el acta se hace referencia a la restitución y entrega material del inmueble objeto de esta acción, pero no se determinó el inmueble a restituir, por sus linderos por los que estaba delimitado, en otros términos, no se especificó el bien objeto de la entrega, sobre aquél que versaba la conciliación, factor éste que le restan claridad al documento con el que se adelanta la ejecución. 2) Nótese también que, en el acta donde por cierto no se identificó plenamente el inmueble sobre el cual estaban realizando el acuerdo, tampoco se indicaron las calidades de los conciliadores, que para el caso serían de arrendador y arrendatario, no importa aquí el título de dominio o propiedad del bien, pues no siempre el dueño debe ser el arrendador. 3) En la conciliación no se aludió a los elementos esenciales del contrato, la forma de celebración (escrita o verbal) y al nombre de los contratantes, a los periodos reguladores de la renta, el término de duración del contrato, la forma del pago de la renta, y la fecha en que los cánones se hacían exigibles, aunque si se aportó la memoria documental del contrato, estos aspectos de que carece el acta de conciliación son indispensables para que el Acta de Conciliación sea clara. 4) No mencionó en el acta de qué forma y dónde se haría la entrega del inmueble el día y hora enunciado, indispensable para la formalización de la diligencia de entrega. En la conciliación se obliga a todos los convocados, pero se observa en la misma que sólo se hizo presente el señor David Andrés Quiceno Torres, dando a entender que el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por todos ellos.

Entonces el despacho, en primer lugar, no identificó de una forma clara y expresa el inmueble a restituir y si bien en el caso de los linderos y los documentos que se mencionaron y no se aportaron pueden ser objeto de requerimiento mediante auto de inadmisión, no se suple con ello otras disposiciones de la norma. 5) Aquí las partes acordaron de manera libre y voluntaria que en el evento de no entrega del inmueble en el tiempo pactado se dará aplicación a lo dispuesto en el art 69 de la Ley 446 de 1998 7) Se omitió una exigencia, la que expresamente contemplan las normas copiadas, la consistente en el acta del incumplimiento, que con la petición no se trajo.

Conforme al Art. 308 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, hacer la entrega ordenada en la sentencia, y como lo expresó la solicitante en el libelo incoativo de éste trámite, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio se remiten los anexos para que se comisione a la autoridad competente para la entrega del inmueble ubicado en la señalada dirección, obligando a personas que no asistieron a la audiencia, incluso una de ellas no se encuentra obligada porque nunca suscribió el contrato de arrendamiento, de lo cual surge un evidente interrogante: ¿En qué términos se pactó la entrega pretendida, en la audiencia que sirve como título o soporte para reclamar la misma?

Pero hay más, hay una exigencia inexcusable porque la contemplan las normas que se anunciarán y es la consistente en allegar la certificación expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.

DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, que dé cuenta del registro del Acta de Conciliación en Derecho radicado Nro. 2022 CC 01589 del 05 de diciembre de 2022, con el fin de que haga tránsito a cosa Juzgada y preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el Artículo 44 del Decreto 1829 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.2.7.7.

La falta de claridad, expresividad y exigibilidad advertidas, impone NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al señor juez competente para llevar a cabo estas diligencias, para que realice la entrega del bien que en esa audiencia de conciliación en derecho se convino, pues por las fallas destacadas no procede legalmente hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la solicitud de que aquí se trata, en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE COMISIÓN al inspector competente, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble que en la conciliación en derecho radicado Nro. 2022 CC 01589 del 05 de diciembre de 2022 se refirió, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del despacho.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADONo. 063**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 19 de diciembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

